



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

| | | |
|---|---|---|
| SUSCRIPCION Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido) | SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros — De años anteriores: 2,50 euros | INSERCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% |
| FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2 | | Depósito Legal: BU - 1 - 1958 |
| Año 2004 | Jueves 16 de diciembre | Número 239 |

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
De Burgos núm. 5. 731/2004. Pág. 2.
- JUZGADOS DE INSTRUCCION.
De Vitoria-Gasteiz núm. 1. 237/2004. Págs. 2 y 3.
- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Vitoria-Gasteiz núm. 1. 278/2002. Págs. 3 y 4.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON.
Sala de lo Social. 794/2004 Pág. 4.

ANUNCIOS OFICIALES

- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.
Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Fomento. Aprobación definitiva del Plan Parcial que establece la ordenación detallada del PP-2 de las Normas Subsidiarias de Arcos de la Llaná. Págs. 4 y ss.
- AYUNTAMIENTOS.
Valle de Manzanedo. Pág. 19.
Altable. Págs. 19 y 20.
Caleruega. Pág. 20.
Condado de Treviño. Págs. 20 y 21.
La Gallega. Pág. 21.
Villariego. Pág. 21.

ANUNCIOS URGENTES

- AYUNTAMIENTOS.
Miranda de Ebro. Pág. 21.
Modúbar de la Emparedada. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 21 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 26 y 27.
Ordenanza fiscal reguladora de tasa por licencias urbanísticas. Págs. 27 y ss.
Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable. Pág. 30.
Reglamento regulador del servicio de suministro de agua potable. Págs. 30 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado. Págs. 34 y 35.
Ordenanza fiscal reguladora de tasas por recogida de basuras. Págs. 35 y 36.
- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.
Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Pág. 36.
- PATRONATOS.
Patronato de Turismo de Burgos. Pág. 36.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número cinco

A431B.

N.I.G.: 09059 1 0500808/2004.

Procedimiento: Ejecución hipotecaria 731/2004-J.

Sobre: Otras materias.

De: Banco Popular Español, S.A.

Procurador: Don Carlos Aparicio Alvarez.

Contra: Don Juan Carlos Cruzado López y doña Birna Lorena Alonso Santana.

Procuradora: Doña Amelia Alonso García.

Doña María Teresa de Benito Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Burgos.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha dictada en el procedimiento ejecución hipotecaria 731/2004 que se sigue en este Juzgado a instancia de Banco Popular Español, S.A., representado por don Carlos Aparicio Alvarez contra don Juan Carlos Cruzado López y doña Birna Lorena Alonso Santana, en reclamación de 135.526,48 euros, de principal e intereses moratorios y ordinarios vencidos, más otros 40.600,00 euros fijados prudencialmente para intereses y costas de ejecución, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, con antelación de veinte días cuando menos, de la siguiente finca propiedad del ejecutado:

Finca urbana número 37, vivienda C de la primera planta alzada correspondiente al segundo portal de la calle Francisco Grandmontagne número 12 de Burgos, inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de Burgos, al tomo 3.758, libro 425, folio 145 y finca número 3.977.

La subasta se celebrará el próximo día 4 de febrero 2005 a las 10.00 horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado sito en calle San Juan 2, planta baja, conforme con las siguientes condiciones:

1.^a – La finca embargada ha sido valorada en 135.000 euros.

2.^a – La certificación registral y, en su caso, la titulación del inmueble o inmuebles que se subastan estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

3.^a – Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o que no existan títulos.

4.^a – Las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose por el solo hecho de participar en la subasta, que el licitador los admite y queda subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicase a su favor.

5.^a – Para tomar parte en la subasta los postores deberán depositar, previamente, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto, cuenta número 1074 0000 17 0731 04, el 30% del valor de la finca a efecto de subasta, devolviéndose las cantidades, una vez aprobado el remate, a aquellos que participen en la misma, excepto al mejor postor, salvo que soliciten su mantenimiento a disposición del Juzgado para el caso en que el rematante no consignare el resto del precio, debiendo consignar asimismo en dicho resguardo si, en su caso, las cantidades ingresadas pertenecen en todo o en parte a un tercero identificándole adecuadamente.

6.^a – Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado al que se deberá acompañar el resguardo de haber realizado la consignación a que se refiere la condición anterior, los cuales serán abiertos al inicio de la subasta, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen oralmente.

7.^a – Sólo el ejecutante podrá hacer posturas con la facultad de ceder el remate a un tercero, pudiendo tomar parte en la

subasta sólo cuando existan licitadores, pudiendo mejorar las posturas que hicieren.

8.^a – Para el caso de que se hagan posturas que no superen al menos el 50% del valor de tasación o aun siendo inferior cubran, al menos, la cantidad por la que se ha despachado ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas, no se aprobará el remate salvo que el Tribunal acuerde otra cosa a la vista de las circunstancias concurrentes en el procedimiento.

9.^a – El presente edicto estará expuesto en el tablón de anuncios de este Juzgado y en los lugares públicos de costumbre hasta la fecha de celebración de la subasta.

10. – Para el caso de que la notificación del señalamiento al ejecutado resultare infructuosa por encontrarse en ignorado paradero, sirva la presente de notificación edictal para el mismo.

11. – En el supuesto que por causa de fuerza mayor no pudiere llevarse a cabo la subasta en el día y hora señalados, se celebrará el día siguiente hábil.

Y en cumplimiento de lo acordado libro el presente en Burgos, a 25 de noviembre 2004. – La Secretario, María Teresa de Benito Martínez.

200409836/9791. – 152,00

VITORIA-GASTEIZ

Juzgado de Instrucción número uno

Juicio faltas: 237/04.

Número de identificación general: 01.02.1-04/003997.

Atestado número: Policía Municipal 7/00616/04.

Hecho denunciado: C/El Patrimonio/Hurto.

Representado: Don Ricardo Galán Tobalina.

Doña Carmen Moradillo Arauzo, Secretario del Juzgado de Instrucción número uno de Vitoria-Gasteiz.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio de faltas número 237/04 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sent. 627/04. En Vitoria-Gasteiz, a 7 de noviembre de 2004. –

Vistos por mí, doña Sara Mallén Basterra, Juez adjunta del Juzgado de Instrucción número uno de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas número 237/04, seguidos por una falta de hurto.

Han sido parte, en calidad de denunciante, doña Mónica Julián Rubio y en calidad de denunciado don Ricardo Galán Tobalina, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho. –

Unico: Previa citación de las partes, el día 4 de noviembre de 2004, se celebró el acto del juicio con asistencia del Ministerio Fiscal, no habiendo comparecido denunciante ni denunciado.

Atendida la incomparecencia de la denunciante, el Ministerio Fiscal interesa el dictado de sentencia absolutoria.

Hechos probados. –

Unico: Se declara probado que presentada en su día denuncia no se ha formulado acusación en el acto del juicio.

Fundamentos de derecho. –

Primero: Es reiterada doctrina del TC (entre otras, sentencias 211/1993 [RTC 1993/211] y 24 de febrero 1994 [RTC 1994/56]) la de que el principio acusatorio rige y es de obligatoria observancia no sólo en los procesos por delito, sino también en los juicios de faltas, y que en éstos últimos su finalidad no es otra que la de evitar que el Juez juzgue y condene sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para ello.

En consecuencia, rigiendo en el juicio de faltas, al igual que en el proceso por delitos, el principio acusatorio, y no existiendo en el caso que nos ocupa pretensión alguna de condena frente al denunciado, debe absolverse a éste de la falta de hurto por la que venía denunciado.

Segundo: Las costas procesales causadas en la tramitación del procedimiento deben ser declaradas de oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 LECRIM y 123 CP.

Fallo. —

Que debo absolver y absuelvo a don Ricardo Galán Tobalina de la falta de hurto por la que venía denunciado.

Declaro de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Alava, recurso que habrá de prepararse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente, y ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Ricardo Galán Tobalina, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente en Vitoria-Gasteiz, a 9 de noviembre de 2004. — La Secretario, Carmen Moradillo Arauzo.

200409733/9726. — 116,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE VITORIA-GASTEIZ

Número de identificación general: 01.02.4-02/000882.

Número autos: Proced. de oficio 278/02.

Sobre: Sanción.

Demandante: Departamento de Justicia Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

Demandados: Tuberías y Perfiles Plásticos, S.A. y Yolmar Empleo E.T.T., S.L.

Otros intervinientes: Nouredine Trichi, Ramdane Dahmani, Ahmed Makhloufi, Ali Bouzecour, Abdeljabar Wahabi, Angel Miguel Castro Martín, Carlos Fermín Tenemea Lojano, Edgar Patricio Tenemea Lojano, Abdelkader Benhenni, Fodel Chelih, Tayar Bettahar, Alberto Carlos Gómez País Oliviera, Hafid Aanane, Walter Vinicio Zhunio Naula, Milton Fernando Loja Muzha, Lamrhari Bouchaib, José Enrique Pina Santero, Carmelo Diáñez Ledesma, Rafael Gutiérrez Fernández, Ziane Khelfaqui, Mohammed El Anzouki, Abdelaziz El Mansour, Said Ajaray, Santiago Rodríguez López, Manuel Claudio Pindo Mulla, Benaouda Tegua, Jorge Moreno Flores, Nouredine Rabhi, Said El Mansour, Miguel González López y Abdelkader Boukhbiza.

Cédula de notificación

Doña Ana Pérez Serrano, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Vitoria-Gasteiz.

Hago saber: Que en autos número de oficio 278/02, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco contra las empresas Tuberías y Perfiles Plásticos, S.A. y Yolmar Empleo E.T.T., S.L. y Nouredine Trichi, Ramdane Dahmani, Ahmed Makhloufi, Ali Bouzecour, Abdeljabar Wahabi, Angel Miguel Castro Marín, Carlos Fermín Tenemea Lojano, Edgar Patricio Tenemea Lojano, Abdelkader Benhenni, Fodel Chelih, Tayar Bettahar, Alberto Carlos Gómez País Oliviera, Hafid Aanane, Walter Vinicio Zhunio Naula, Milton Fernando Loja Muzha, Lamrhari Bouchaib, José Enrique Pina Santero, Carmelo Diáñez Ledesma, Rafael Gutiérrez Fernández, Ziane Khelfaqui, Mohammed El Anzouki, Abdelaziz El Mansour, Said Ajaray, Santiago Rodríguez López, Manuel Claudio Pindo Mulla, Benaouda Tegua, Jorge Moreno Flores, Nouredine Rabhi, Said El Mansour, Miguel González López y Abdelkader Boukhbiza, sobre sanción, se ha dictado la siguiente:

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 19 de noviembre de 2004. —

Vistos por el Ilmo. señor Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno, doña Eduardo Carrión Matamoros los pre-

sentes autos número 278/02 seguidos a instancia de Gobierno Vasco Consejería de Justicia Trabajo y Seguridad Social contra Tuberías y Perfiles Plásticos, S.A. y Yolmar Empleo E.T.T., S.L., y como trabajadores afectados: Nouredine Trichi, Ramdane Dahmani, Ahmed Makhloufi, Ali Bouzecour, Abdeljabar Wahabi, Angel Miguel Castro Marín, Carlos Fermín Tenemea Lojano, Edgar Patricio Tenemea Lojano, Abdelkader Benhenni, Fodel Chelih, Tayar Bettahar, Alberto Carlos Gómez País Oliviera, Hafid Aanane, Walter Vinicio Zhunio Naula, Milton Fernando Loja Muzha, Lamrhari Bouchaib, José Enrique Pina Santero, Carmelo Diáñez Ledesma, Rafael Gutiérrez Fernández, Ziane Khelfaqui, Mohammed El Anzouki, Abdelaziz El Mansour, Said Ajaray, Santiago Rodríguez López, Manuel Claudio Pindo Mulla, Benaouda Tegua, Jorge Moreno Flores, Nouredine Rabhi, Said El Mansour, Miguel González López y Abdelkader Boukhbiza sobre procedimiento de oficio.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente sentencia 424/04.

Fallo. —

Que debo declarar y declaro la conducta seguida por las empresas expedientadas, descrita en las Actas de Infracción que obran en los procesos acumulados en las presentes actuaciones, constituye transgresión de la normativa sobre contratos de duración determinada y temporales, mediante su utilización en fraude de Ley y respecto de personas, finalidades y supuestos distintos de los previstos legal y reglamentariamente.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hace saber que podrán impugnarla mediante recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que necesariamente deberá ser anunciado ante este Juzgado de lo Social dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, por la propia parte, su Abogado o su representante legal debidamente acreditado como tal, bien mediante comparecencia, por escrito o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación, debiendo designar Letrado para su formalización.

Para poder recurrir es también imprescindible que el recurrente deposite 150,25 euros en la cuenta abierta en Grupo Banesto a nombre de este Juzgado con el n.º 0017 000065 0278 02 (presentado en éste el justificante del ingreso a lo más tarde a tiempo de formalizarlo).

Además, si hubiere sido condenado en la sentencia, ineludiblemente deberá acompañar, al hacer el anuncio, el justificante de haber ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) a nombre de este Juzgado, con el n.º 0017 000065 0278 02, en forma diferenciada al depósito anterior, el importe de la condena o, bien, aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará próximamente por este Juzgado.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Nouredine Trichi, Ali Bouzecour, Angel Miguel Castro Marín, Abdelkader Benhenni, Walter Vinicio Zhunio Naula, Milton Fernando Loja Muzha, Carmelo Diáñez Ledesma, Ziane Khelfaqui, Santiago Rodrí-

guez López, Benaouda Teguia, Jorge Moreno Flores y Miguel González López, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Vitoria-Gasteiz, a 22 de noviembre de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Ana Pérez Serrano.

200409736/9725. — 190,00

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Social

Cédula de notificación

Doña Margarita Carrero Rodríguez, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Hace saber: En el recurso de suplicación número 794/04 de esta Sala que trae su causa de los autos número 285/04, del Juzgado de lo Social de Burgos número tres, seguidos a instancia de Faber Andrés Sastoque Franco contra Montajes Mogoba, S.L. y otro, sobre ordinario, ha sido dictada providencia del tenor literal siguiente:

Providencia. —

Ilustrísimo señor don Carlos Martínez Toral, Presidente; Ilustrísimo señor don Matías Alonso Millán, Magistrado; Ilustrísimo señor don Antonio Martínez Villanueva, Magistrado.

En Burgos, a 25 de noviembre de 2004. —

Dada cuenta, por recibido el anterior oficio con los autos de su razón, regístrese y fórmese el rollo correspondiente. Se designa como Ponente el Ilustrísimo señor don Carlos Martínez Toral, a quien por turno corresponde, quedando las actuaciones a su disposición para que pueda proponer la resolución que haya de someterse a estudio de la Sala.

Contra la presente resolución cabe recurso de súplica que se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el recurso de reposición en el plazo de cinco días desde su notificación, ante esta misma Sala.

Lo acordaron los Ilustrísimos señores arriba indicados y firma el Ilustrísimo señor Presidente, ante mí, Secretario que doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Montajes Mogoba, S.L., en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Burgos, a 25 de noviembre de 2004. — La Secretario de la Sala, Margarita Carrero Rodríguez.

200409759/9729. — 64,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Fomento

Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, de 14 de octubre de 2004 de aprobación definitiva. Plan Parcial que establece la ordenación detallada del PP-2 de las NN.SS., promovido por «Gestora Ordenación del Suelo y Vivienda Canaria, S.L.», en representación de la mayoría de propietarios. Arcos de la LLana.

Vistos la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, el texto refundido de la Ley sobre Régimen del

Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, en los preceptos aplicables, la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Decreto 223/99, de 5 de agosto, de la Consejería de Fomento por el que se aprueba la tabla de preceptos de los Reglamentos Urbanísticos que resultan aplicables en relación con la Ley 5/99, el Decreto 146/00, de 29 de junio, de la Consejería de Fomento por el que se regulan las Comisiones Territoriales de Urbanismo de Castilla y León y demás normativa de aplicación.

La Comisión Territorial de Urbanismo en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley y los preceptos citados ha adoptado el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente el Plan Parcial que establece la ordenación detallada del PP-2 de las NN.SS., promovido por «Gestora Ordenación del Suelo y Vivienda Canaria, S.L.», localizado al sureste del núcleo urbano, lindando con la Carretera BU-V-1000.

Tiene una superficie de 44.286 m.², con uso predominante residencial y una tipología edificatoria unifamiliar aislada o pareada, siendo el sistema de actuación el de compensación.

La aprobación se realiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y para su entrada en vigor se procederá por esta C.T.U. a las oportunas publicaciones en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo establecido en los artículos 60 y 61 de la citada Ley.

Contra el presente acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. señor Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por Ley 4/99, de 13 de enero, en relación con lo establecido en el artículo 138.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Referido recurso podrá interponerse directamente en la Consejería de Fomento, sita en calle Rigoberto Cortejoso, 14 de Valladolid o ante esta Comisión Territorial de Urbanismo.

En Burgos, a 11 de noviembre de 2004. — El Delegado Territorial, Jaime Miguel Mateu Istúriz.

200409484/9466. — 1.824,00

* * *

ARCOS DE LA LLANA

— ACUERDO.

— RELACION DE DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL TEXTO APROBADO.

1. — Memoria.

2. — Ordenanzas.

3. — Relación de propietarios.

4. — Planos:

1. — Plano de información. Situación, emplazamiento y topografía. Fincas aportadas.

2. — Plano de información. Estado actual topográfico, linderos, fincas y caminos actuales, superposición trazado indicativo parcelas.

3. — Plano de ordenación. Plano de zonificación, sistemas espacios libres, reservas equipamientos y dotaciones. Parcelación indicativa.

4. — Plano de ordenación. Plano de red viaria, características, alineaciones y parcelación indicativa.

5. — Plano de ordenación. Plano de red viaria, características, alineaciones y situación de aparcamientos. Parcelación indicativa.

6. — Plano de ordenación. Conexión con sistema general de comunicación del planeamiento de rango superior.

7. — Plano de ordenación. Alineaciones y trazado en planta.
8. — Plano de ordenación. Pormenorizado de manzanas, espacios libres y dotaciones. Parcelación numerada.
9. — Plano de ordenación. Red de abastecimiento de agua potable.
10. — Plano de ordenación. Red de saneamiento.
11. — Plano de ordenación. Red de electricidad.
12. — Plano de ordenación. Red de alumbrado.
13. — Plano de ordenación. Red de telefonía.
14. — Plano de ordenación. Secciones tipo y detalles del firme.
15. — Plano de ordenación. Entronque de las redes de servicios urbanísticos.

MEMORIA.

ORDENANZAS REGULADORAS.

1. — MEMORIA

1.1. — Antecedentes:

La formulación y tramitación de este Plan Parcial pretende ordenar una parte de Arcos de la Llana, bajo las directrices dadas por sus Normas Urbanísticas y de acuerdo a las expectativas que el municipio ha marcado al promotor. La documentación pretende ser concisa, facilitando su lectura y entendimiento a cualquier interesado.

— Promotor.

La Gestora Ordenación del Suelo y Vivienda Canaria, S.L., con C.I.F. B35701515, representada por don Abdón Núñez Sainz con D.N.I. 5.340.659J quien actúa en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Vecinos de Castilla y León, en constitución, y dirección en calle Avellanos, número 4, bajo. Esta Sociedad ostenta la mayoría de propiedad en el ámbito ordenado.

— Equipo redactor.

La Sociedad de Urbanismo y Arquitectura Canal A4, S.L., con C.I.F. B09385964 representada por su Gerente don Agustín Herrero Canal, domiciliada en la Avenida de los Comuneros de Castilla, oficinas. 09006 Burgos.

— Definición del trabajo.

Plan Parcial del Sector PP-2 término municipal de Arcos de la Llana, Burgos.

— Situación.

Sector situado al sureste del municipio y próximo al casco urbano. Conectado con la Carretera Autonómica BU-V-1000 por Villafuertes y Villaverde del Monte a Villahoz y camino de Fresnillo. Queda delimitado entre la Unidad de Actuación UA-3 y el Sector de suelo urbanizable de titularidad municipal PP-3. El crecimiento continuado del municipio favorece el desarrollo de este Sector.

1.2. — Introducción:

Este documento tiene por objeto la ordenación del Sector PP-2 definido según las Normas Subsidiarias de Ambito Municipal de Arcos de la Llana, Burgos, aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo en fecha 1 de agosto de 2002.

La figura de ordenación y planeamiento que debe señalar las definitivas determinaciones urbanísticas de este Sector de Suelo Urbanizable es la del Plan Parcial, de acuerdo con la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que en su artículo 46, «Planes Parciales» dice textualmente:

«Los Planes Parciales pueden tener por objeto»:

En los sectores de suelo urbanizable delimitado, establecer la ordenación detallada, o bien modificar o completar la que hubiera ya establecido el planeamiento general, en su caso.

El Plan Parcial PP-2 apuesta por el crecimiento residencial unifamiliar del municipio hacia la zona sureste, según se recoge en

el punto 2.6 «Propuestas de planeamiento de las Normas Urbanísticas». La consideración como suelo urbanizable de este Sector, según el artículo 13 de la L.U.C y L. 1999 se acepta conforme al punto 3.1.2 «Suelo Urbanizable de las Normas».

Además, la ejecución del planeamiento del suelo urbanizable garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargos entre los afectados e implicará el cumplimiento de los siguientes deberes legales:

Punto 3.2.1 «Régimen del suelo urbano y urbanizable de las NN.SS.».

a) En suelo urbanizable programado delimitado, los propietarios tendrán la obligación de cumplir los deberes definidos en el artículo 18 de la L.U.C y L. 1999, para suelo urbano no consolidado, en las mismas condiciones, pero los deberes de urbanización y cesión se extenderán también a los gastos y terrenos necesarios para la conexión del Sector con los sistemas generales existentes, así como para su ampliación o refuerzo, de forma que asegure su correcto funcionamiento, en función de las características del Sector y de las condiciones establecidas en el planeamiento urbanístico.

Punto 3.3.2 «Desarrollo del suelo urbanizable de las NN.SS.».

La adquisición de los derechos urbanísticos en este Sector de suelo, empezando por el derecho a urbanizar, se adquiere, además de por la aprobación de las Normas Urbanísticas Municipales, por la aprobación del presente Plan Parcial que las desarrolla, completa y detalla.

Se concederán licencias de edificación cuando sea firme en vía administrativa el acuerdo aprobatorio de la reparcelación o compensación.

El ámbito del Plan Parcial delimita un único Sector.

Son de aplicación cualquiera de los sistemas de actuación previstos en la L.U.C y L. 1999, y preferiblemente, el de compensación por resultar el más oportuno al Sector y predisposto por las NN.SS.

El aprovechamiento urbanístico -L.U.C y L. 1999-, susceptible de apropiación por los particulares propietarios de los terrenos incluidos en este suelo urbanizable, será el 90% del aprovechamiento medio del Sector. El otro 10% del aprovechamiento medio, será de cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento, a quien se le excluirá de los gastos proporcionales de dicho aprovechamiento.

Punto 3.6.1 «Parcelaciones en suelo urbano y urbanizable de las NN.SS.».

Se realizarán parcelaciones conforme al punto 3.6 de las NN.SS., resultando parcelas indivisibles las siguientes:

Aquellas cuyas dimensiones sean iguales o menores a las determinadas como mínimas en las NN.SS., salvo si los lotes resultantes se adquieren simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes con el fin de agruparlos y formar una nueva finca.

Aquellas cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determinada como mínima en las NN.SS., salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el apartado anterior.

Las edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible, cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie de suelo, o, en el supuesto de que se edificare la correspondiente a sólo una parte de ella, la restante, si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el apartado anterior. Los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar en la descripción de las fincas su cualidad de indivisibles. En su caso.

Punto 7.1 «Suelo urbanizable residencial de las NN.SS.».

El uso característico de este Plan Parcial es el residencial de vivienda unifamiliar aislada o pareada. Este uso es compatible con el terciario y el de equipamiento comunitario, e incompatible con todos los demás, incluidos el industrial, el agrícola y ganadero.

Las alineaciones se determinan por el Plan Parcial.

Cada zona de suelo clasificado como urbanizable se corresponde con un único Sector.

Punto 15.3.2 «Licencias en suelo urbanizable de las NN.SS.».

Para poder autorizar una edificación en suelo urbanizable, se requiere que esté aprobado previamente este Plan Parcial, así como la reparcelación o compensación y el Proyecto de Urbanización. Con estos requisitos, las licencias se concederán como en el suelo urbano.

La iniciativa del desarrollo urbanístico del Sector PP-2 de Suelo Urbanizable, y por tanto, de este Plan Parcial como primera figura de Planeamiento, corresponde a la Sociedad Cooperativa Vecinos de Castilla y León como representante de los propietarios mayoritarios de los terrenos comprendidos en el ámbito de actuación del citado Sector, terrenos que se grafían en el plano número 1 de situación, emplazamiento, topografía y fincas aportadas y en la delimitación de los demás que se adjuntan en este P.P.

La formulación del presente P.P. tiene como finalidad iniciar un proceso urbanístico cuya voluntad última es el desarrollo y urbanización de los citados terrenos, de acuerdo con las previsiones que para los mismos están recogidas en las Normas Subsidiarias y en el P.P. y que se desglosan en los sucesivos apartados de este documento, que consta de Memoria y Planos, en los que se recoge el contenido exigido legalmente a los Planes Parciales.

Los sucesivos documentos que permitan la culminación del proceso urbanístico y que concreten los aspectos más específicos de propiedad y definición de las obras de urbanización se basarán en la documentación recogida en el P.P. y en la que pudiera complementarla.

1.3. – Definición del documento:

El presente documento de ordenación y planeamiento es un Plan Parcial que se desarrolla a partir de las Normas Urbanísticas Municipales de Arcos de la Llana. Su contenido responde a lo dispuesto por la Ley del suelo Autonómica en su artículo 46.

El desarrollo reglamentario de estas determinaciones legales se recoge en el Capítulo V, artículos 43.2, 46, 48.1, 48.2, 48.3, 49, 50, 51, 52.1.º, 52.2.º, 53.2.º, 53.4.º, 53.5.º, 53.6.º, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63.1.º y 64 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

1.4. – Delimitación del Sector:

Los terrenos que constituyen el ámbito de actuación del Sector PP-2 se sitúan al sureste del municipio y próximos al casco urbano.

La delimitación resulta sencilla.

La superficie total del ámbito según medición reciente sobre levantamiento topográfico es de 44.286 m.² -plano 1 del P.P.-, algo mayor de lo estimado por las NN.SS. -42.900 m.².-

Esta superficie es la suma de las fincas aportadas, lindes y zonas recogidas por las NN.SS. limítrofes a la carretera BU-V-1000 y el Camino de Fresnillo.

Al noreste linda con Carretera BU-V-1000 Autonómica por Villaverdes y Villaverde del Monte a Villahoz.

Al suroeste linda con el Camino de Fresnillo.

Al noroeste con la Unidad de Actuación en suelo urbano UA-3.

Al sureste con el Sector de suelo urbanizable PP-3.

1.5. – Información del estado actual:

Los terrenos que van a desarrollarse según las determinaciones que contiene la Normativa de este Plan Parcial, se encuentran en la actualidad tal y como se describe en el plano número 1 de información, situación, emplazamiento y topografía, fincas aportadas del presente P.P.

La topografía del Sector cuenta con una ligera pendiente en sentido norte-sur, desde la carretera hacia el camino, que permitirá la sencilla adecuación de la urbanización al trazado previsto.

En cuanto a las características geológicas y geotécnicas del suelo, no existen elementos a destacar. Dado el tipo de edificación que se va a construir en estos terrenos, siguiendo las indicaciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento y la Normativa contenida en el presente documento, no va a ser en absoluto necesario pensar en cimentaciones especiales puesto que la alteración alimétrica de los terrenos será discreta en su mayoría.

Las infraestructuras existentes discurren, en su mayoría, por el trazado de la BU-V-1000 y zonas próximas al borde urbano de la UA-3, por lo que las conexiones con los Sistemas Generales o sus refuerzos se realizan acordes a las necesidades y topografía favorables.

El resto de infraestructuras deberán ser ordenadas de conformidad a los parámetros recogidos en el presente Plan Parcial, sin menoscabo de otros que también sean necesarios para la consecución de los futuros solares edificables y que serán detallados en el Proyecto de Urbanización.

1.6. – Determinaciones de las Normas Subsidiarias:

En los planos de información que acompañan al presente documento se adjuntan los correspondientes a las Normas Subsidiarias de Planeamiento que concretan las determinaciones gráficas de ordenación del Sector contenidas en la citada normativa.

En la parte literal debemos señalar, las características más importantes de las que aquí nos conciernen, y que se reflejan en las Normas Urbanísticas Municipales de Arcos de la Llana, que recoge las siguientes determinaciones urbanísticas:

– De la ficha correspondiente al PP-2, -página 59 de las NN.SS.- como anexo a este P.P.:

Uso característico: Residencial.

Coefficiente de homogeneización: 1.

Aprovechamiento lucrativo total: 17.160 m.².

Densidad de viviendas: 20 Viv/Ha.

Aprovechamiento medio Sector: 0,40 m.²/m.².

Aprovechamiento susceptible de apropiación 90% s/0,4 m.²/m.²: 0,36 m.²/m.².

– Reservas de suelo para dotaciones:

Sistemas de espacios libres de dominio y uso público, 20 m.² por cada 100 m.² construibles del uso predominante.

Equipamientos, 20 m.² por cada 100 m.² construibles del uso predominante.

Aparcamientos, una plaza de uso público por cada 100 m.² construibles en el uso predominante.

– Condiciones de parcelación a definir en el Plan Parcial de Ordenación.

– Condiciones de la edificación:

Se ajustará a lo que dispone la Ordenanza número 4 de Ensanche Extensivo para la edificación en Suelo Urbano.

– Condiciones de gestión:

El sistema de actuación será preferiblemente por Compensación.

El derecho a urbanizar se adquirirá si se aprueba el Plan Parcial de Ordenación en el plazo marcado por la legislación desde la aprobación de las Normas Urbanísticas Municipales. El derecho al aprovechamiento urbanístico se adquirirá íntegramente si se han cumplimentado los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en el plazo marcado por la legislación desde la aprobación de las NN.UU.MM.

– Condiciones de edificación y uso según las NN.SS.:

6.1.4. Ordenanza número 4. Ensanche extensivo:

– Definición: Se corresponde con la Ordenanza a aplicar en los Planes Parciales, en las Áreas de Planeamiento Incorporado. Las edificabilidades, ocupación y parcela mínima serán las abajo indicadas.

- Tipología de la edificación: Se permite la edificación aislada y pareada. Se prohíbe la edificación adosada.

- Uso: El uso principal es el residencial, de vivienda y los usos dotacionales, tales como los terciarios, de equipamiento comunitario y de alojamiento colectivo. Se prohíbe los usos de almacenaje, industriales, agrícolas y ganaderos.

- Alineaciones y rasantes: Son las establecidas en el plano correspondiente o bien las que se definan en el Plan Parcial.

- Fondo máximo edificable: No se fija.

- Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos, incluida la baja, con una altura máxima de 7,00 m. medidos de rasante a alero. Se prohíben los realces en fachada por encima de esta altura.

- Parcela mínima: Será la catastral existente o en caso de nuevas parcelaciones de 350 m.² para viviendas pareadas y de 400 m.² para viviendas aisladas, con un frente mínimo de 7,00 m. de anchura.

- Ocupación máxima: Se establece una ocupación máxima del 35% de la parcela neta.

Todas las edificaciones se retranquearán como mínimo a 3 metros tanto del frente de parcela como en el resto de los límites de la parcela, salvo acuerdo entre propietarios para adosar las edificaciones. Se permite la colocación de dependencias auxiliares exentas, no vívideras, tales como garajes, trasteros, alineadas a los linderos, no al frente de la parcela, siempre y cuando no superen los 20 m.² de superficie construida, ni la altura de la cumbrera sobrepase los 3,20 m.; en estos casos no hace falta acuerdo entre propietarios.

- Edificabilidad: A definir en el Plan Parcial. En el caso de que el Plan Parcial no la defina o en posibles modificaciones puntuales de las Normas Urbanísticas Municipales, que establezcan esta Ordenanza será de 0,5 m.²/m.² de parcela neta.

- Condiciones estéticas particulares: Las cubiertas serán inclinadas, con pendientes inferiores al 36%.

- Observaciones: Se autorizan sótanos y semisótanos, así como entrecubiertas de uso vívidero.

6.1.5. Ordenanza equipamiento:

- Definición: Son las zonas que se indican en las normas para equipamientos o las que en el futuro se puedan destinar a este uso.

- Tipología de la edificación: Edificación aislada o agrupada.

- Uso: Son autorizados los propios del equipamiento comunitario, tales como deportivo, escolar, cultural, asistencial, sanitario, religioso, de servicios generales y de alojamiento colectivo y camping. Quedan prohibidos los demás usos, incluso el residencial, salvo el de una vivienda unifamiliar con una superficie construida de 150 m.², dos plantas y 6,80 m. de altura como máximo, que se pueda edificar para la atención y cuidado de estas instalaciones. Se permitirá su utilización para pabellones de exposición y de feria con un uso ocasional, no permanente.

- Alineaciones y rasantes: Son las establecidas en la documentación gráfica.

- Fondo máximo edificable: No se fija.

- Altura máxima: Es de 7,00 m. medidos desde el terreno en contacto con la edificación a la cara inferior del alero. Excepcionalmente se podrá autorizar alturas mayores en equipamiento que lo requieran, por ejemplo polideportivos.

- Parcela mínima: No se fija.

- Ocupación máxima: Será del 75%.

- Edificabilidad: Se fija en 1,5 m.²/m.².

- Condiciones estéticas particulares: Además de las establecidas para las otras ordenanzas se cuidará que la proporción de los volúmenes que se diseñen armonicen con los ya existentes.

Las previsiones del P.P. concentran en la zona noroeste la parcela destinada a equipamientos y los espacios libres públicos. Esta

circunstancia mejorará la ubicación y funcionamiento del equipamiento destinado a guardería infantil previsto por el Ayuntamiento.

Este P.P. se remite y por lo tanto, asume el articulado de las Normas Urbanísticas Municipales en lo que exclusivamente le corresponda, como sigue, evitando la transcripción literal:

CAPITULO I. – NORMAS URBANISTICAS GENERALES

Definiciones. Artículo 1 de las NN.SS.:

- 1.1. – Solar.
- 1.2. – Alineaciones oficiales.
- 1.3. – Rasantes oficiales.
- 1.4. – Retranqueo.
- 1.5. – Separación a linderos.
- 1.6. – Línea de edificación.
- 1.7. – Fondo edificable.
- 1.8. – Altura de pisos y locales.
- 1.9. – Altura libre de pisos y locales.
- 1.10. – Volumen de pisos y locales.
- 1.11. – Altura de la edificación.
- 1.12. – Altura total de la edificación.
- 1.13. – Superficie ocupada.
- 1.14. – Superficie construida.
- 1.15. – Superficie máxima edificable.
- 1.16. – Índice de edificabilidad.
- 1.17. – Superficie de parcela mínima.
- 1.18. – Superficie de parcela neta.
- 1.19. – Frente mínimo de parcela.
- 1.20. – Sótanos.
- 1.21. – Semisótano.

Condiciones generales de la edificación. Artículo 2 de las NN.SS.:

- 2.1. – Condiciones de aprovechamiento.
- 2.1.1. – Medición de la superficie máxima permitida.
- 2.1.2. – Medición de la altura máxima autorizada.
- 2.1.3. – Espacios de entrecubierta.
- 2.1.4. – Sótanos y semisótanos.
- 2.1.5. – Entreplantas.
- 2.1.6. – Altura libre máxima y mínima.
- 2.1.7. – Voladizos, rótulos y salientes.
- 2.1.11. – Cerramientos.
- 2.1.12. – Garajes y aparcamientos.
- 2.1.13. – Instalaciones.
- 2.1.14. – Servidumbre de vistas y luces.
- 2.1.15. – Normativa térmica, acústica y contra incendios.
- 2.2. – Condiciones de habitabilidad.
- 2.3. – Condiciones estéticas.

Este P.P. asume por igual en lo que le concierne, el articulado de las Normas Urbanísticas Municipales en lo que sigue:

Condiciones generales de uso y tipologías edificatorias. Artículo 3 de las NN.SS.:

- 3.1. – Condiciones de uso.
 - a) Residencial.
 - b) Dotacional.
- 3.2. – Tipologías edificatorias.

Condiciones generales de la urbanización. Artículo 4 de las NN.SS.:

- 4.1. – Vías rodadas y aceras.
- 4.2. – Abastecimiento de agua.
- 4.3. – Saneamiento.
- 4.4. – Energía eléctrica.
- 4.5. – Alumbrado público.
- 4.6. – Depuración y vertido.

Normativa sectorial de aplicación. Artículo 5 de las NN.SS.:

- 5.1. – Carreteras.
- 5.5. – Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- 5.8. – Vías pecuarias.
- 5.14. – Accesibilidad en los edificios.

CAPITULO II. – NORMAS URBANISTICAS PARTICULARES

Suelo urbano. Artículo 6 de las NN.SS.:

- 6.1.4. – Ordenanza número 4. Ensanche extensivo.
- 6.1.5. – Ordenanza equipamiento.

Suelo urbanizable. Artículo 7 de las NN.SS.:

- 7.1. – Suelo urbanizable residencial.
- 7.1.1. – Condiciones de la edificación residencial.

CAPITULO IV. – NORMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO

Licencias. Artículo 15 de las NN.SS.:

- 15.3.2. – Licencias en suelo urbanizable.

1.7. – *Cumplimiento de las disposiciones específicas de las NN.SS.:*

Las condiciones de planeamiento fijadas por las Normas Subsidiarias permiten 0,40 m.² edificables lucrativos por cada metro cuadrado de suelo bruto del Sector -Aprovechamiento medio del Sector-, y una densidad de 20 viviendas por hectárea, en parcelas de tamaño mínimo 350 m.² para vivienda pareada y de 400 m.² para vivienda aislada.

Aplicando estos parámetros a nuestro Sector se obtienen los siguientes resultados:

| | |
|---|---------------------------|
| Superficie de suelo bruta del Sector | 44.286,77 m. ² |
| Superficie máx. edificable para usos lucrativos | 17.714,40 m. ² |
| Número máximo de viviendas | 88 viviendas |

Las previsiones de ordenación del P.P. no alcanzan los topes establecidos, estimándose una superficie computable media de cada una de las viviendas propuestas de 133,53 m.² -menor de la máxima admitida-, y se obtiene un máximo de 77 parcelas adaptadas a las necesidades impuestas por la ordenación detallada.

Quedan previstas las siguientes condiciones de planeamiento:

| | |
|---|---------------------------------------|
| Superficie máxima edificable para el uso predominante | 10,281 m. ² |
| Aprovechamiento medio previsto en el uso predominante | 0,23 m. ² /m. ² |
| Número máximo de parcelas | 77 unidades |
| Número máximo de viviendas | 77 viviendas |
| Densidad prevista por el P.P. | 17,38 Viv/Ha. |

Se cumplen los parámetros urbanísticos establecidos por el artículo 36 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León. El citado artículo limita la edificabilidad en suelo urbanizable a 30 viviendas por hectárea, siendo la densidad propuesta visiblemente inferior -17,38 Viv/Ha.-, y por otra parte limita el aprovechamiento a 5.000 m.² construidos por hectárea. En el presente Plan Parcial el aprovechamiento, como ya hemos indicado es muy inferior a 0,5 m.²/m.².

El número de viviendas que aparece recogido en el P.P. así como la parcelación, es meramente indicativo y puede ser redefinido de forma distinta en el Proyecto de Actuación, siempre que se respeten los estándares mínimos de normas.

El uso predominante previsto en el P.P. es el residencial, en viviendas unifamiliares aisladas y pareadas.

1.8. – *Cálculo del aprovechamiento urbanístico:*

El Sector está recogido como suelo urbanizable en las Normas Urbanísticas Municipales de Arcos de la Llana con los parámetros urbanísticos señalados en el apartado anterior. Vamos a deducir, en el presente apartado, el aprovechamiento urbanis-

tico que caracteriza el Sector y su desglose en cuanto a los usos permitidos.

El planteamiento que se hace en este Plan Parcial respecto a la futura reparcelación establece un máximo de 77 parcelas residenciales. Dicho número máximo así como la disposición de las parcelas y de las viviendas, como ya se dijo, es meramente indicativo, pudiendo, mediante el correspondiente proyecto de actuación, concretar de diversa forma estos extremos, y sin necesidad de derivar Estudio de Detalle o reforma del presente Plan Parcial.

El número máximo de viviendas que el planeamiento permite edificar, conforme a las 20 viviendas por hectárea, es de 88 viviendas.

Queda abierta la posibilidad de acercarse a este tope de densidad máxima permitida por las Normas Subsidiarias de Planeamiento, resultando posible situar parcelas que alojen edificación residencial de vivienda bifamiliar, constituidas en un solo bloque edificado, de tipología aislada, en régimen de propiedad horizontal, en cuya parcela resultaría posible la división material de la misma, pero nunca su segregación urbanística por debajo de la superficie mínima marcada en normas.

Aprovechamiento correspondiente a los propietarios y exceso de aprovechamiento -artículo 19 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León-:

La edificabilidad asignada generada sobre el Sector en el uso predominante es de 10.281 m.² de superficie edificable.

El aprovechamiento lucrativo correspondiente a los propietarios se concreta en el 90% de la edificabilidad asignada, siendo de 9.253 m.² de superficie edificable.

El exceso del aprovechamiento correspondiente a los propietarios y que es objeto de cesión al Ayuntamiento de Arcos de la Llana se materializa aplicando el 10% a la edificabilidad asignada al Sector, siendo de 1.028 m.² de superficie edificable.

La ubicación exacta, tanto de las parcelas destinadas al Ayuntamiento (artículo 19, Ley 5/99), como de las parcelas afectas a viviendas con algún régimen de protección -mínimo 10%- (artículo 38.2 Ley 5/99, según Ley 10/02), se concretará en el Proyecto de Reparcelación.

El Ayuntamiento para aceptar la cesión del suelo destinado a materializar el aprovechamiento correspondiente, impondrá las condiciones necesarias respecto señalamiento de la ubicación exacta, dimensiones unitarias apropiadas y accesos o servidumbres, en otro caso, podrá rechazar la cesión y proponer lugares alternativos.

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad acto o acuerdo alguno de transferencia de aprovechamientos urbanísticos sin que se acredite, mediante la oportuna certificación expedida al efecto, la aceptación por el Ayuntamiento de la ubicación de las parcelas de cesión para materializar el aprovechamiento correspondiente.

1.9. – *Cesiones obligatorias y gratuitas de los propietarios a favor del Ayuntamiento:*

Se debe ceder, tal y como se especifica en el artículo 20 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, el suelo necesario para ejercer el Ayuntamiento su derecho al aprovechamiento urbanístico que exceda del correspondiente a los propietarios de suelo del Sector. Además son obligadas las cesiones gratuitas de los terrenos reservados en el planeamiento para equipamientos públicos así como espacios libres públicos. /

1.10. – *Previsión de sistemas. Justificación de adecuación a la normativa:*

1.10.1. – *Sistemas locales.*

Cálculo de espacios libres y equipamientos: Se hace de acuerdo con la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León según su artículo 44.3 que establece lo siguiente:

«3. Asimismo las Normas podrán establecer determinaciones de ordenación detallada en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable delimitado, calificación de las parcelas, condiciones de urbanización y edificación, delimitación de unidades de actuación y previsión de las vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos al servicio del Sector, con las siguientes particularidades:

Con destino tanto a espacios libres públicos como a equipamientos, se preverán al menos 10 y 20 m.² por cada 100 m.² construibles en el uso predominante, en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable delimitado, respectivamente.

Se preverá al menos una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 m.² construibles en el uso predominante».

El planeamiento realizado desde este Plan Parcial se ajusta a las determinaciones señaladas anteriormente y se define claramente en el plano número 3.

1.10.1.1. – Espacios libres públicos.

Espacios libres públicos: 20 m.² por cada 100 m.² construibles en el uso predominante. Con las determinaciones señaladas anteriormente podemos concretar un total de 2.056 m.² destinados a espacios libres públicos $-10.281 \times 20/100 = 2.056 \text{ m.}^2$.

Para alcanzar este cómputo se ha reservado una serie de terrenos cuyas dimensiones cumplen sobradamente las condiciones señaladas por el artículo 4 del anexo al Reglamento de Planeamiento.

Los terrenos reservados para ubicar los espacios libres públicos superan la superficie exigida por la Ley. Se reservan 2.081,92 m.², frente a los 2.056 m.² exigibles. Todos ellos están situados al suroeste del Sector.

En la zona de espacios verdes libres, será obligatorio, como parte de la urbanización a costear por los propietarios, que se dote de elementos vegetales y servicios definidos en su momento por el Ayuntamiento.

El aprovechamiento de los espacios libres públicos será del 0,1 m.²/m.² admitiéndose las condiciones del punto 6.1.6. -Ordenanza espacios verdes- de las Normas Urbanísticas Municipales.

Esta edificabilidad no afecta al uso predominante ni a su aprovechamiento medio.

1.10.1.2. – Equipamientos.

Equipamientos: 20 m.² por cada 100 m.² construibles en el uso predominante.

Con las determinaciones señaladas anteriormente podemos concretar un total de 2.056 m.² destinados a equipamientos públicos $-10.281 \times 20/100 = 2.056 \text{ m.}^2$.

Los terrenos reservados para ubicar los equipamientos públicos superan la superficie exigida por la Ley. Se reservan 2.062,13 m.², frente a los 2.056 m.² exigibles. Ubicados en contacto con los jardines públicos potencian la utilización de la futura guardería municipal que se construirá.

Para alcanzar este cómputo se ha reservado un espacio unitario cuyas dimensiones cumplen sobradamente las condiciones señaladas por el artículo 4 del anexo al Reglamento de Planeamiento y se extienden muy por encima de las establecidas en el artículo 44 de la Ley 5/99. Además se han reservado algunos restos de parcelación -que no han sido computados en el cálculo general de superficies para alcanzar aquellas legalmente exigidas-, para ubicar dotaciones concretas -transformador eléctrico y cámara de registro de telefonía-.

En este sentido se establecen dos espacios diferenciados:

El terreno que se establece como reserva para cumplimiento de lo preceptuado por el citado artículo 44 de la Ley 5/99. El cual se ha ordenado de forma conjunta destinándose a dotaciones docente, comercial y social de sistemas y ubicando un área de equipamientos múltiples de una dimensión mínima aprovechable de 2.062,13 m.².

Dos espacios libres destinados a ubicar los equipamientos y servicios necesarios para el cumplimiento de la condición de solar de todas las parcelas:

– Zona 1 de equipamiento y servicios comunes con una superficie de aproximadamente 25 m.² centrada en el Sector, y que tiene previsto ubicar el centro de transformación eléctrico.

– Zona 2 de cámara de registro de telefonía.

Los equipamientos deberán ser necesariamente de carácter público, y por tanto cedidos al Ayuntamiento en las mismas condiciones que el resto de las dotaciones.

El aprovechamiento de los espacios destinados a equipamientos será del 1,5 m.²/m.², siendo este cómputo el que se fija por las Normas Subsidiarias. Esta edificabilidad no afecta al uso predominante ni a su aprovechamiento medio.

Es obligación de los propietarios o del urbanizador el sembrar de césped estos terrenos y dentro de las obligaciones de conservación y mantenimiento que se referirán más adelante. El Ayuntamiento establecerá el cese de esta obligación cuando se disponga a ejecutar las obras de edificación de sus equipamientos.

1.10.1.3. – Vías públicas.

Las vías rodadas y aceras, conforme al art. 4 de las NN.SS. se han definido de manera que sirvan a las necesidades de transporte público y privado, y los recorridos peatonales.

Los planos donde aparecen esquemas de viario y su composición son los números 4, 5, 6 y 14.

Se ha previsto la compensación de desniveles mediante movimiento de tierras para conseguir unas pendientes de calles no pronunciadas.

Las vías sin aparcamiento cuentan con 10 m. de ancho y aceras de 1,5 m.

Aquellas que tienen aparcamiento superan los 10,40 m. exigidos. Se da cumplimiento a los radios de giro.

Se proyecta un acceso paralelo a la carretera BU-V-1000 que permite el acceso a las parcelas 2 a 12.

Este vial cumple con las determinaciones expresamente exigidas por el artículo 14 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, así como con las exigidas en el artículo 5 de la Normativa Sectorial de aplicación, apartado 5.1 «Carreteras», y con lo indicado por el Reglamento General de Carreteras del Estado (R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre).

Las condiciones de respeto y salvaguarda al párrafo anterior (zona de dominio público...), se indican en la sección 5 del plano número 14.

Los viales planteados prevén una continuidad hacia el Sector PP-3 colindante para conseguir que ambos sectores estén relacionados entre sí, evitando de esta forma que dicho Sector funcione como una urbanización independiente del casco urbano.

Todo el sistema viario que se propone en este Plan Parcial, es de obligada ejecución y mantenimiento por los propietarios.

Se prevé la habilitación dentro del Sector de 10.807,8 m.² destinados, tanto a viario como a aparcamientos.

1.10.1.4. – Plazas de aparcamiento.

Plazas de Aparcamiento: Se disponen a lo largo de los viales propuestos de la forma más racional posible.

De acuerdo con el artículo 44.3.b) de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, al que remite el artículo 46.3 de la misma Ley, el Plan Parcial preverá al menos una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 m.², construibles en el uso predominante.

Por su parte el artículo 15 de la Ley 3/98, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, exige que al menos 1 de cada 40 plazas de aparcamiento, lo sea para personas de movilidad reducida, y el artículo 7 del anexo al Reglamento de Planea-

miento establece que el número mínimo de este tipo de plazas será del 2% del total y con dimensiones mínimas de 3,30 x 4,50 m.

El plano donde aparece el esquema de los aparcamientos es el número 5.

De todo ello resultan los siguientes cálculos:

$10.281 \text{ m}^2 \times 2/100 \text{ m}^2$ edificables = 206 plazas de aparcamiento público -la mitad en viales públicos y la otra mitad dentro de parcelas residenciales-. Se han previsto 106 plazas, 3 más de las necesarias.

103 plazas x 1 plaza para minusválidos/40 plazas = 2,57 plazas de aparcamiento público para minusválidos. Sin embargo se disponen 3 plazas de aparcamiento público cumpliendo con exceso el parámetro legal.

2% sobre 103 plazas = 2,06 plazas para minusválidos -artículo 7 anexo R.P.-.

En total se han señalado un total de 106 plazas de aparcamiento público, de las que 3 se destinan a aparcamiento de vehículos para personas de reducida movilidad de dimensiones mínimas 3,30 x 4,50 m.

Además en el interior de las parcelas se prevén otras 103 plazas de aparcamiento dentro de las parcelas, cubriendo las previsiones del artículo 44 de la Ley 5/99.

1.10.1.5. – Infraestructuras.

Infraestructuras: Las parcelas quedarán dotadas, una vez que se urbanicen, de las redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, alumbrado público, canalización telefónica y gas.

Todas las redes de infraestructuras vienen reflejadas en los planos 9 a 13 y dan respuesta al artículo 4 de las NN.SS.

1.10.1.5.1. – Abastecimiento de agua.

Esta red se diseñará en el correspondiente proyecto de urbanización en base a los siguientes parámetros:

Se debe garantizar una dotación mínima de agua en cada vivienda de 300 litros por habitante y día. -Artículo 4.2 de las NN.SS. y artículo 53.4 del Reglamento de Planeamiento-.

El número de habitantes se justificará en relación al de viviendas y en base a la composición media familiar.

La dotación mínima de agua para el resto de equipamientos -comercial, social, docente y zonas verdes-, se calculará conforme a las Normas de Fontanería y Abastecimiento.

La presión mínima en el punto más desfavorable de la red deberá ser de 1 atmósfera.

La procedencia del abastecimiento de agua, será la red general del municipio, donde deberá realizarse su incorporación a la nueva red de distribución, por tanto no se precisa de análisis que garantice la potabilidad.

El esquema propuesto para la red de abastecimiento es el establecido por el plano número 9.

1.10.1.5.2. – Red de Saneamiento.

Esta red se diseñará en el correspondiente proyecto de urbanización en base a los siguientes parámetros:

El sistema de alcantarillado propuesto es de red separativa, estableciendo una diferenciación de saneamiento para aguas pluviales de las fecales o residuales. Las redes de evacuación discurrirán por los sistemas viales hasta el punto más bajo del Sector -extremo norte-, donde se conectarán con la red separativa existente.

El municipio cuenta con puntos de entronque a saneamiento con la suficiente previsión y dimensionamiento.

El Proyecto de Urbanización contemplará las previsiones necesarias conforme a las siguientes determinaciones mínimas -artículos 4.3 y 4.6 de las NN.SS.-.

Velocidad del agua a sección llena 0,50 - 3,00 m/seg.

Cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,5 m.³, para las alcantarillas de diámetro 30 cm. y de 1 m.³, para el resto.

Arquetas de registro en cambios de dirección, rasante y alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 m.

Las conducciones de la red de alcantarillado serán subterráneas, siguiendo el trazado de la red viaria y espacios libres, situándose preferentemente bajo aceras y jardines.

El esquema planimétrico aparece en el plano número 10.

1.10.1.5.3. – Red de distribución de energía eléctrica.

El esquema correspondiente se recoge en el plano número 11.

La acometida en media tensión se realizará a partir del correspondiente centro de transformación.

La ubicación de dicho centro de transformación se localiza en un espacio destinado a tal efecto, con carácter de dotación pública de servicios urbanos. Su ubicación concreta está reflejada en el plano número 11. Las condiciones previstas para el transformador, que estará enterrado, permiten que sea compatible con el tránsito peatonal según se detallará en el futuro Proyecto de Urbanización.

Desde este centro se distribuirán las líneas en baja tensión de forma subterránea a todas las áreas edificables, siguiendo su canalización el trazado viario propuesto en la ordenación.

En cualquier caso, todo el trazado y las canalizaciones se realizarán según las instrucciones y normas especificadas por el REBT y por las de la compañía suministradora de energía eléctrica.

1.10.1.5.4. – Red de alumbrado público.

El esquema correspondiente se desarrolla en el plano n.º 12.

Se desarrolla mediante líneas de distribución subterránea de baja, que parten del centro de mando y protección ubicado junto al centro de transformación. Los puntos de luz previstos son los señalados en el plano adjunto.

El nivel de iluminación de las vías se fijará de acuerdo con la intensidad del tráfico. A este efecto la iluminación requerida -artículo 4.5 de las NN.SS.- será:

En vías principales de 20 lux.

En vías secundarias y peatonales de 10 lux.

1.10.1.5.5. – Red de telefonía.

El esquema correspondiente a esta red se define en el plano número 13. Para el diseño de esta red se tienen en cuenta las Normas de Canalizaciones Subterráneas. En su caso, será la compañía telefónica la que concretará las determinaciones específicas de conexión y red de distribución correspondientes.

1.10.2. – Sistemas generales.

El Plan Parcial precisa del refuerzo de sistemas generales como son las acometidas a los puntos de entronque de las distintas redes urbanísticas que se ubican fuera del ámbito del propio Plan Parcial, a una distancia aproximada de 100 metros en el caso más desfavorable. Esta circunstancia queda reflejada en el plano número 15.

Sobre este particular, el Excmo. Ayuntamiento de Arcos de la Llana ha solicitado aval en concepto de refuerzo de sistemas generales, habiendo sido ya aportado por el promotor.

1.10.2.1. – Parcelación residencial.

Se ha desarrollado en manzanas que tienen asignado el uso residencial previsto como característico para el Sector en las Normas Subsidiarias, articuladas alrededor del viario propuesto.

Se ha hecho la distribución en parcelas que también puede contemplarse según el citado planeamiento, siempre dentro de la Normativa General.

Los metros cuadrados máximos edificables de todas ellas, así como el número máximo de viviendas que pueden albergar, se resu-

men en las leyendas de los planos números 2 a 14, si bien el número 8 establece pormenorizadamente cada una de las manzanas.

1.10.2.2. – Sistema de actuación.

Para poder concretar la legislación urbanística vigente el Sistema de Actuación previsto es el de Compensación por tratarse de varios propietarios.

Una vez aprobado este Plan Parcial, los Propietarios del Sector y la Administración actuante constituirán la Junta de Compensación cuya instrumentación posibilitará la gestión futura.

Según establece la Ley, este sistema se desarrollará mediante la presentación de estatutos por propietarios que representen al menos el 50% del aprovechamiento lucrativo del Sector.

También cabe la posibilidad, de utilizar subsidiariamente cualquier otro de los sistemas recogidos por la Ley 5/99.

No obstante, sea cual sea el sistema de actuación finalmente escogido, y tal como establece el artículo 82.2 con relación al 76.2 y al 95.3 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, se podrá tramitar conjuntamente el Plan Parcial, la aprobación de Estatutos de la Junta, el Proyecto de Actuación y el Proyecto de Urbanización.

Todo el viario -conexiones interiores y exteriores al ámbito, redes de infraestructuras, centro de transformación eléctrica, etc.-, será ejecutado por los propietarios a su costa y una vez finalizada completamente la urbanización, será cedido gratuitamente al Ayuntamiento de Arcos de la Llana.

1.10.2.3. – Proyecto de Actuación.

Como condiciones especiales a recoger por el futuro Proyecto de Actuación, se señalan los siguientes apartados:

Se establecerán las bases de actuación necesarias para cumplir los deberes urbanísticos contenidos en los artículos 18 y 20 de la Ley 5/99. En tal sentido se preverá el desarrollo suficiente para el refuerzo de sistemas generales en las condiciones señaladas en los puntos anteriores y, en su caso, conforme a las necesidades que en su momento se declaren al efecto, pese a no haber sido aquí previstas.

Las garantías para asegurar la ejecución de la actuación consistirán en el afianzamiento del 100% de los gastos de Urbanización, en caso de ejecutar simultáneamente obras de urbanización y edificación.

Compromisos complementarios entre el urbanizador y el Ayuntamiento:

Obligación de los propietarios del Sector de constituirse en Entidad de Conservación, en el sentido establecido por los artículos 68 a 70 del Reglamento de Gestión Urbanística -R.D. 3288/1978, de 25 de agosto-, destinada a la conservación y mantenimiento de todas las dotaciones, equipamientos del Sector, espacios libres, zonas verdes, servicios y demás elementos de urbanización que hayan sido construidos o ejecutados en el Sector. Esta obligación podrá ser sustituida, si el Ayuntamiento lo estimara conveniente, por el mantenimiento y conservación municipales a cambio de unas tasas o precios públicos que se repercutirán exclusivamente a los propietarios de terrenos -edificados o no- dentro del Sector.

Urbanizar conforme a las determinaciones que el Ayuntamiento disponga y que se hayan recogido en el Proyecto de Urbanización, así como en los plazos de ejecución establecidos en el Plan de Etapas de este Plan Parcial.

Construcción de los edificios destinados a dotaciones comunitarias de la urbanización, no incluidas entre las obligaciones generales impuestas por la Ley y que de común acuerdo sean convenidas.

Ejecutar los equipamientos, dotaciones y sistemas generales o locales, que aún no siendo previstos en la Ley hayan sido contemplados en este Plan Parcial a costa de los propietarios, del urbanizador o de una entidad colaboradora -formada por los propietarios-.

Compromisos complementarios entre el urbanizador y los futuros propietarios:

Los plazos de ejecución de las obras de urbanización e implantación de los servicios, serán los establecidos en el Plan de Etapas del Plan Parcial.

El urbanizador, según dispone el artículo 67 del Reglamento de Gestión Urbanística, se encargará de la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos en tanto no se produzca cesión de aquéllas al Ayuntamiento. A partir de esta cesión surge la obligación de los propietarios del Sector de constituirse en Entidad de Conservación, en el sentido establecido por los artículos 68 a 70 del Reglamento de Gestión Urbanística -R.D. 3288/1978, de 25 de agosto-, destinada a la conservación y mantenimiento de todas las dotaciones, equipamientos del Sector, espacios libres, zonas verdes, servicios y demás elementos de urbanización que hayan sido construidos o ejecutados en el Sector. Esta obligación podrá ser sustituida, si el Ayuntamiento lo estimara conveniente, por el mantenimiento y conservación municipales a cambio de unas tasas o precios públicos que se repercutirán exclusivamente a los propietarios de terrenos -edificados o no- dentro del Sector.

La inscripción registral de parcelas a favor del Ayuntamiento de Arcos de la Llana, destinada a cumplir con la obligación de reserva y cesión para espacios libres y demás dotaciones, no implicará necesariamente la aceptación de las obras de urbanización y dotaciones por parte del mismo Ayuntamiento, la cual se deberá formalizar en documento público en el momento en que esté completamente terminada la misma, entregándose en perfectas condiciones por la Junta de Compensación. El hecho de que el Ayuntamiento haya devuelto todos los avales que garanticen la actuación urbanizadora no significará la aceptación de la urbanización.

La Junta de Compensación está obligada a entregar gratuitamente la urbanización al Ayuntamiento, en el momento de terminación de las obras no teniendo nunca carácter de Urbanización privada.

Los plazos para la ejecución de la actuación se ajustarán a lo previsto por el Plan de Etapas recogido en este Plan Parcial, no obstante éstos no podrán exceder de los señalados en el artículo 21 de la Ley 5/99, para el cumplimiento de los deberes urbanísticos exigibles.

1.10.2.4. – Plan de etapas.

El Sector está previsto desarrollarse en una única etapa, no obstante esto puede ser variado de conformidad con el Ayuntamiento y en función del sistema de actuación escogido.

A continuación se señalan los plazos inicialmente previstos para el desarrollo de la actuación total, contando desde la fecha de aprobación definitiva del presente Plan Parcial.

En su caso, presentación de los estatutos de la Junta de Compensación en 6 meses. Cabe prorrogar el plazo por el Ayuntamiento.

En su caso, constitución e inscripción de la Junta de Compensación en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, en tres meses desde la aprobación de los Estatutos y Bases de Actuación. Cabe prorrogar el plazo por el Ayuntamiento.

Presentación del Proyecto de Actuación y Reparcelación, seis meses desde la aprobación definitiva del Plan Parcial y en su caso, desde la de los estatutos de la Junta de Compensación. Cabe prorrogar el plazo por el Ayuntamiento.

Presentación del Proyecto de Urbanización, tres meses desde la aprobación definitiva del proyecto de actuación. Cabe prorrogar el plazo por el Ayuntamiento.

Comienzo de las obras de Urbanización: 3 meses a partir de la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización.

Solicitud de licencia de las obras de edificación 2,5 años desde la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación.

Finalización de las obras de edificación cinco años desde la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación.

El cumplimiento de estos plazos, se sujeta a las determinaciones establecidas por el artículo 21 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

1.10.2.5. – Determinaciones del artículo 46 del Reglamento de Planeamiento.

Los Planes parciales que se refieran a urbanizaciones de iniciativa particular deberán contener las siguientes determinaciones:

Modo de ejecución de las obras de Urbanización, señalando el sistema de actuación.

Compromisos que se hubieren de contraer entre el urbanizador y el Ayuntamiento, y entre aquél y los futuros propietarios, en orden a:

1.º – Plazos de ejecución de las obras de urbanización e implantación de los servicios, en su caso.

2.º – Construcción, en su caso, de edificios destinados a dotaciones comunitarias de la urbanización, no incluidas entre las obligaciones generales impuestas por la Ley.

3.º – Conservación de la urbanización, expresando si correrá a cargo del Ayuntamiento, de los futuros propietarios de parcelas o de los promotores, con indicación en estos dos últimos supuestos del periodo de tiempo al que se extenderá la obligación de conservación.

Garantías del exacto cumplimiento de dichos compromisos por importe del 6% del coste que resulta para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio Plan Parcial. Las garantías podrán prestarse en metálico, en valores públicos o mediante aval bancario.

Medios económicos de toda índole con que cuente el promotor o promotores de la urbanización, indicando los recursos propios y las fuentes de financiación.

En este Plan Parcial el promotor cuenta con acreditada solvencia y recursos propios de índole financiera y de gestión para acometer el desarrollo urbanístico del Sector.

1.10.2.6. – Estudio económico-financiero.

El presupuesto del coste de implantación de las infraestructuras proyectadas en el Sector PP-2 se ejecutará detalladamente a través del correspondiente Proyecto de Urbanización, no obstante se ha realizado una estimación aproximada de los mismos para adjuntarla en este documento, con los resultados que indicamos a continuación, entendiéndose que en las cifras siguientes están incluidos los impuestos correspondientes:

| | <i>Euros</i> |
|--|--------------|
| C01 Movimiento de tierras | 124.571,09 |
| C02 Saneamiento | 66.437,95 |
| C03 Abastecimiento | 21.602,18 |
| C04 Hormigones | 83.047,39 |
| C05 Firmes y pavimentos | 59.803,99 |
| C06 Canalizaciones de servicios | 21.602,18 |
| C07 Instalaciones de alumbrado | 29.906,92 |
| C08 Zonas verdes y de descanso | 4.528,16 |
| C09 Señalización y pintura | 3.737,14 |
| Total ejecución material | 415.237,00 |
| 19% de G.G. y B.I. | 78.895,00 |
| Total con G.G. y B.I. | 494.132,00 |
| Refuerzo sistemas generales | 90.000,00 |
| Gastos de administrac., gestión, tramitac. y proyectos | 120.000,00 |
| Control de calidad | 6.000,00 |
| TOTAL | 710.132,00 |

2. – ORDENANZAS

Para la regulación del desarrollo del Plan Parcial, así como en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley del Suelo Autonómica y las Normas Subsidiarias de Planeamiento, se establece seguidamente una normativa técnica y legal que complementa el contenido total de las Normas Subsidiarias de Planeamiento. Estas ordenanzas van dirigidas básicamente a la redacción de los proyectos de urbanización y de edificación que desarrollarán el Plan Parcial y que habrán de respetarlas en su totalidad.

El objeto de este apartado de ordenanzas es, por tanto, el establecimiento de una reglamentación básica y concreta a observar en el desarrollo del Plan, alcanzando a los proyectos de urbanización y edificación, así como a cualquier otro tipo de intervención -Estudios de Detalle, proyectos de elementos singulares, diseño urbano, zonas ajardinadas, instalaciones no previstas, etc.-.

La normativa aquí contenida se desarrolla a nivel de planeamiento parcial, o nivel de ordenanzas, resultando obligatorio su cumplimiento e inamovible su contenido, salvo tramitación y aprobación de las correspondientes modificaciones del Plan Parcial, según los cauces legales.

Las presentes ordenanzas se refieren y abarcan a todo el territorio comprendido en el Sector, y en su caso al desarrollo urbanístico de los refuerzos de sistemas generales planteados. Las ordenanzas adoptan forma articulada, intentándose hacer una exposición clara y concisa de las mismas, siguiendo un orden lógico previamente establecido.

Artículo 1. *Naturaleza y Sector afectado:*

El presente Plan Parcial tiene la condición de Plan Parcial de Ordenación conforme establece el artículo 46 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y conforme a los artículos 43 y ss. del Reglamento de Planeamiento.

El ámbito territorial del Plan comprende el establecido por las vigentes Normas Urbanísticas Municipales para el Sector PP-2, e integran como propias las determinaciones de las NN.SS. Estas se entenderán contempladas con las que en el presente Plan Parcial se establecen.

Artículo 2. *Efectos del Plan Parcial:*

La entrada en vigor de este Plan Parcial supone la modificación del Planeamiento Urbanístico de igual o menor rango en cuanto se oponga al mismo.

El Plan Parcial, una vez publicado el acuerdo de su aprobación definitiva, es ejecutivo, público y de obligado cumplimiento.

La publicidad del Plan comporta el derecho de cualquier ciudadano a consultar su documentación, en ejemplar debida y suficientemente autenticado, que a tal efecto, deberá estar a disposición del público en el Ayuntamiento y a recabar información en los términos legalmente previstos.

La obligatoriedad del Plan implica el deber, jurídicamente exigible por cualquier persona física o jurídica, en uso de la acción pública, el cumplimiento exacto de todas y cada una de sus determinaciones, tanto por las Administraciones Públicas como por los ciudadanos. Esta obligatoriedad conlleva, igualmente, la vinculación a las determinaciones del Plan Parcial, Proyecto de Actuación y Proyecto de Urbanización que afecten a su ámbito territorial.

Artículo 3. *Vigencia de aplicación:*

El presente Plan Parcial tiene vigencia indefinida, sin perjuicio de su modificación.

El presente Plan Parcial podrá ser modificado conforme las previsiones del artículo 58 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

Cualquier modificación requerirá, en todo caso, de un estudio justificativo de la misma y de su incidencia sobre sus determinaciones, ajustándose a lo establecido en el señalado artículo 58 de la Ley 5/99.

Artículo 4. Interpretación:

La interpretación del Plan Parcial, a los efectos de su aplicación, corresponde al Ayuntamiento de Arcos de la Llana, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a otros organismos.

En ausencia de norma concreta aplicable o, en el supuesto de contradicción entre las determinaciones, prevalecerá siempre la interpretación definida por el propio Ayuntamiento. En el supuesto de contradicción entre documentos gráficos y escritos, prevalecerán los escritos.

Artículo 5. Conformidad con las determinaciones de la Normativa Urbanística:

En todo aquello no contemplado en las vigentes ordenanzas, serán de aplicación -como legislación básica- las definiciones y especificaciones de las citadas Normas Urbanísticas Municipales de Arcos de la Llana, en concreto lo especificado en el 3.1.2. Suelo urbanizable, 3.2.1. Régimen del suelo urbanizable, 3.3.2. Desarrollo del suelo urbanizable, 3.4.2. Planes Parciales, etc.

Todas las normas y reglamentos en vigor, referentes a materia de vivienda, urbanismo y construcción, serán de aplicación para la redacción de los Proyectos de Urbanización y edificación, incluyéndose los reglamentos de instalaciones eléctricas, protección contra incendios, etc.

La fecha de entrada en vigor de las presentes ordenanzas será la de aprobación definitiva del Plan Parcial.

Corresponde al Ayuntamiento de Arcos de la Llana el derecho de inspección para garantizar el cumplimiento de estas ordenanzas y de las Normas Urbanísticas Municipales, conforme a las facultades que le concede la legislación vigente.

Artículo 6. Infracciones y su consecuencia:

Las infracciones a las normas contenidas en el Plan Parcial darán lugar a la instrucción del correspondiente expediente sancionador en los términos y con los efectos previstos en la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León -artículos 115 y ss.- y las disposiciones aplicables del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 7. Documentos del Plan Parcial:

Las determinaciones de ordenación contenidas en los correspondientes planos, tienen la consideración de preceptos normativos expresados gráficamente y vinculan en los mismos términos que los de las presentes ordenanzas. En este sentido todos los planos y documentos escritos de este Plan Parcial forman parte, en cuanto a su contenido técnico-jurídico, de las presentes ordenanzas, teniendo preferencia el texto de las mismas, en caso de discrepancia con los planos.

La significación exacta de los grafismos utilizados en este Plan Parcial es la que se detalla en la correspondiente documentación gráfica.

Los parámetros establecidos en este Plan Parcial son de obligatoria utilización en todo el planeamiento de desarrollo del mismo, si fuese necesario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el precepto anterior, los instrumentos de planeamiento que desarrollen este Plan Parcial, pueden, en caso de insuficiencia del código establecido, emplear nuevos conceptos en cuyo caso deberán determinar su significado en forma precisa.

Artículo 8. Régimen Urbanístico del Suelo:

El suelo de las fincas comprendidas en el ámbito territorial de este Plan Parcial, está clasificado como Suelo Urbanizable y, en consecuencia, será de aplicación el Régimen Jurídico que para él establece la legislación urbanística aplicable.

El uso global fijado en el Sector y, por lo tanto, de obligado cumplimiento en el ámbito territorial de este Plan Parcial, es el residencial, vivienda unifamiliar.

Artículo 9. Estudios de Detalle:

Como desarrollo de este Plan Parcial no se prevé la obligatoriedad de redactar y tramitar Estudio de Detalle alguno.

Ello no obstante, si se desea modificar alguna de las determinaciones sobre alineaciones o rasantes se podrán formular Estudios de Detalle, pudiendo variarse igualmente la edificabilidad hasta el tope marcado por las NN.SS., incrementándose proporcionalmente los espacios libres públicos y parcelas de equipamiento. Se mantendrá el resto de parámetros limitados por las NN.SS.

El Plan Parcial se confecciona con la pormenorización suficiente para que, una vez redactados, aprobados y ejecutados los Proyectos de Actuación y Urbanización correspondientes, es decir, cuando tengan las parcelas la consideración de solar, se puedan conceder licencias municipales de edificación como actividad reglada. La edificación se podrá efectuar simultáneamente a la urbanización cuando se haya garantizado debidamente el 100% de esta última a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10. Significado de términos:

A efectos de estas ordenanzas, la definición de los conceptos vertidos en las mismas -solar, alineaciones, parcelas, alturas, aprovechamiento, etc.-, tendrán el significado que taxativamente se expresa en primer lugar por la legislación urbanística autonómica y estatal aplicable y en segundo lugar en las vigentes Normas Urbanísticas Municipales de Arcos de la Llana, a cuyo texto nos remitimos. La interpretación de los términos, como se dijo, corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 11. Parcelaciones urbanísticas:

No se podrán aprobar proyectos de edificación privada más que dentro de cada una de las manzanas establecidas en el P.P. en el plazo fijado por el Plan de etapas. En los proyectos de Parcelación, en su caso, o en las parcelaciones que se contengan en el Proyecto de Actuación no se permitirán parcelas de uso residencial cuya superficie de suelo sea inferior a 400 m.² para residencial unifamiliar aislada y 350 m.² para pareada.

Artículo 12. Contenido del Proyecto de Urbanización:

El Proyecto de Urbanización, cuando no se contuviera en el Proyecto de Actuación, o cuando en éste se incluyan únicamente las bases para su redacción, contendrá las determinaciones fijadas en los artículos 69 y 70 del R.D. 2959/1978, de 23 de junio, que regula el Reglamento de Planeamiento, además de las siguientes determinaciones:

- Ambito de actuación.
- Determinaciones de las Normas Urbanísticas Municipales y del Plan Parcial para el ámbito del proyecto.
- Calificación pormenorizada del suelo.
- Concreción objetivada de las alineaciones y rasantes establecidas en el Plan Parcial.
- Características específicas establecidas por las Normas Generales de Urbanización que se detallan en el artículo 16 de estas ordenanzas.
- Definición de los plazos de ejecución, terminación y recepción de las obras, contados desde la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización.

Artículo 13. Garantías:

De acuerdo con el artículo 96 de la Ley 5/99, cuando sea conveniente anticipar o diferir determinadas obras de urbanización respecto de la total ejecución de una actuación urbanística, el Ayuntamiento podrá imponer la prestación de, respectivamente, un canon o una garantía que asegure la ejecución de dichas obras.

En caso de que se trate de solicitar licencias de edificación simultáneamente o previamente al inicio de las obras de urbanización, deberá, para otorgarse aquéllas, prestarse a favor del Ayuntamiento garantía o afianzamiento que cubra el 100% de las

obras de urbanización en el sentido establecido por la memoria de este Plan Parcial.

Artículo 14. Tramitación:

Los Proyectos de Urbanización se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 95.3 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 15. Formulación:

La competencia para su formulación y aprobación está regulada en el artículo 95.3 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 16. Normas Generales de Urbanización:

La finalidad de estas Normas Generales de Urbanización es determinar, de forma complementaria a lo establecido en el artículo 3.4.4. -Proyectos de Urbanización- de las Normas Urbanísticas Municipales de Arcos de la Llana, las condiciones técnicas mínimas que han de cumplir las obras de urbanización, y efectuar una serie de recomendaciones generales sobre las mismas.

En cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley 5/99 para los solares, los servicios urbanos mínimos exigibles son: Pavimento rodado y peatonal, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica, alumbrado público y aquellos otros que exige el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos. La condición de solar se complementa en este Plan Parcial con la obligación de disponer las parcelas con el encintado y pavimentado de aceras en las vías públicas de acceso y demás redes comprendidas en este proyecto -electricidad, teléfono, etc.-.

- Pavimentación y encintado:

Con objeto de adecuar las condiciones requeribles de urbanización a la realidad del municipio, las vías comprendidas dentro del ámbito territorial del Plan Parcial se clasifican en:

Vías públicas de los sistemas general y local de comunicaciones -viales-.

Aceras peatonales.

Las correspondientes transversales y longitudinales son las establecidas en los planos correspondientes.

El pavimento de la calzada se prevé con pendientes descendentes hasta las aceras, en el sentido de la pendiente del terreno natural, con el fin de que las aguas pluviales se recojan a ambos lados de la calzada.

El dimensionado del firme, sus características técnicas y el tipo de material, color y textura a emplear en el pavimento de todas las vías públicas dependerán de la intensidad, velocidad y tonelaje de tráfico previsto, así como de los condicionantes formales, deducidos de su tipología y de las propiedades del terreno.

Será necesario, pues, un reconocimiento del terreno, a fin de determinar la profundidad del nivel freático, el tipo de suelo, el contenido de sulfatos y su capacidad portante, medida a través del índice CBR.

Los materiales componentes de cada capa del firme cumplirán los requisitos exigidos en la normativa de carácter general correspondiente.

El tratamiento de la calle se concebirá unitariamente, considerando la edificación que se permita construir, el mobiliario urbano, el tipo de pavimento y las plantaciones.

El espacio peatonal si se diera el caso, se diferenciará del destinado al tráfico rodado mediante un encintado de piedra natural o elementos prefabricados de hormigón, colocados sobre una solera adecuada. El pavimento a emplear en las aceras será antideslizante, y en el diseño se eliminarán barreras urbanísticas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/98 de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas de Castilla y León.

Los bordillos serán preferentemente de hormigón o de piedra natural. Se asentarán sobre un lecho adecuado. La altura vista

del bordillo hacia la calzada variará entre 50 y 150 cm., dependiendo de las condiciones del drenaje.

En las sendas peatonales, a incluir en los espacios libres, se recomienda un tratamiento unitario de las mismas con el conjunto del espacio, debiendo resolver el proyecto de drenaje de las aguas pluviales. Se utilizarán materiales similares a los empleados en los espacios destinados al peatón en los viales, si bien, su inclusión en un espacio libre, deberá condicionar la elección del pavimento que enfatizará las características de la ordenación mediante el uso de distintos materiales.

Independientemente del tipo de pavimento que se elija podrá extenderse una lámina geotextil para evitar la aparición de malas hierbas.

- Abastecimiento de agua:

La red de abastecimiento de agua potable cumplirá las normas y especificaciones del Ayuntamiento de Arcos de la Llana. La red de abastecimiento de agua se conectará a la conducción general del municipio, informando al Ayuntamiento sobre la factibilidad de esta propuesta y de no ser así, se realizarán las oportunas obras, que se costearán por el urbanizador del Plan Parcial.

En este sentido la conexión se realizará en dos puntos al norte del Sector.

Una de ellas, junto a la carretera BU-V-1000, y la otra en la cañada de Burgos a Segovia. Con 63 y 90 mm. de diámetro respectivamente.

El consumo máximo, para el cálculo, se obtendrá multiplicando el consumo diario medio, 300 litros por habitante y día por 3. Igualmente, el cálculo de la red se hará de forma que no haya acometidas a bocas contra incendios con presión inferior a 50 mm. de columna de agua.

Las bocas contra incendios se preverán como máximo cada 200 m.

La disposición de la red de distribución tenderá a ser mallada, al menos en los conductos de superior jerarquía. Se exige red de riego independiente y conforme a la normativa municipal. Las acometidas de las edificaciones contarán con llave de paso registrable.

La red estará formada por materiales que acrediten el cumplimiento de la normativa de calidad exigible, teniendo una resistencia suficiente a la presión interior y al menos 10 atmósferas y una estanqueidad adecuada. Los materiales cumplirán las condiciones requeridas en el pliego de condiciones técnicas generales para tuberías de abastecimiento de agua.

La velocidad de circulación del agua por las tuberías que forman la red de distribución será lo suficientemente elevada como para evitar, en los puntos más desfavorables, la aparición del cloro residual por estancamiento.

Además, se limitará su valor máximo para evitar una sobrepresión excesiva por golpe de ariete, corrosión o erosión o ruido. A título orientativo, se estima como velocidad máxima aconsejable 2,25 m/seg., y como velocidad mínima 0,6 m/seg. entendiéndose que la velocidad máxima se refiere a redes de distribución. En tuberías de conducción se podrán adoptar velocidades mayores en función de las características específicas de cada caso.

El recubrimiento mínimo de la tubería en zonas donde puede estar sometida a las cargas de tráfico será de 1,00 m., medido desde la generatriz superior de la tubería. En el resto de los casos, la profundidad mínima tolerable será de 60 cm., siempre medidos desde la generatriz superior de la tubería. El diámetro mínimo tolerable en redes de distribución será de 100 mm.

El Proyecto de Urbanización cumplirá igualmente con la normativa siguiente.

Pliego de prescripciones técnicas generales para tuberías de abastecimiento de agua (O. del M. de Obras Públicas, de 28 de julio de 1974. B.O.E. del 2 y 3 de octubre de 1974. Corrección de errores B.O.E. del 30-10-1974).

Norma tecnológica NTE-IFA (instalaciones de fontanería abastecimiento) O. del M. de la Vivienda de 23 de diciembre de 1975. B.O.E. 3-1-1976.

– Evacuación de aguas pluviales y residuales:

Como hemos indicado en la memoria, se proyecta red separativa para aguas pluviales y fecales o residuales.

Los vertidos de dicha red se producen en dos zonas al norte del Sector, como las acometidas de la red de abastecimiento, no precisándose depuradora.

En la carretera BU-V-1000 existen tuberías de 200 mm. de diámetro tanto para pluviales como para fecales. En la otra zona, la cañada de Burgos a Segovia, existen también tuberías de 250 mm. de diámetro para la red separativa.

El cálculo de las redes de alcantarillado, en el correspondiente Proyecto de Urbanización, tendrá en cuenta las siguientes condiciones mínimas:

Velocidad del agua a sección llena: 0,50 - 3,00 m/seg.

Cámaras de descarga automática en cabeceras de cada red, con capacidad de 0,5 m.³, para alcantarillas de 30 cm. de diámetro y 1,00 m.³, como mínimo para las restantes.

Pozos de registro visitables en cambios de dirección y de rasante y alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 m.

Tuberías de hormigón centrifugado para secciones menores de 60 cm. de diámetro y de hormigón armado para secciones mayores.

Sección mínima de alcantarillado de 30 cm. de diámetro.

Las velocidades máximas y mínimas tienen como finalidad el evitar deposiciones de material y estancamientos.

Las redes estarán formadas por tubos de hormigón vibroprensado, centrifugado o armado, o PVC reforzado. Los materiales cumplirán los requerimientos contenidos en el pliego de condiciones facultativas para abastecimiento y saneamiento -MF- y se acreditará el cumplimiento de sus correspondientes normativas de calidad. Se asentarán sobre un lecho adecuado.

Las tuberías deberán estar enterradas un mínimo de 1,20 m. por debajo de la calzada, en zonas donde puede estar sometida a tráfico pesado.

Se prohíbe cualquier tipo de fosa séptica o pozo negro.

El Proyecto de Urbanización podrá seguir las determinaciones de la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ISA -Instalaciones de Salubridad-, Alcantarillado -O. del M. de la Vivienda de 6 de marzo de 1973-. Asimismo la Ley 29/85, de 2 de agosto, sobre Aguas y Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Rto. R.D. 849/86, de 11 de abril.

– Suministro de energía:

Las conexiones se resolverán en los términos que disponga la compañía suministradora y de conformidad con los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Arcos de la Llana.

El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos electrotécnicos vigentes, previniendo en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la instrucción MI-BT-010 y el grado de electrificación elevada con una cuantía de 8000 W/vivienda para el residencial familiar.

La carga total correspondiente a los edificios se preverá de acuerdo con lo establecido en dicha instrucción y, en el cálculo de las redes, se aplicarán para la fijación de las potencias de paso, los coeficientes de simultaneidad allí considerados.

El tendido de media tensión discurrirá, en lo posible, siguiendo el esquema establecido en el Plan Parcial. Se hará bajo las aceras con las protecciones reglamentarias.

El centro de transformación para distribución se localiza sobre el terreno expresamente habilitado para ello en la parcela sobrante para equipamiento, sin menoscabo de que ante la nece-

sidad de mayor número de centros, éstos deban instalarse en propiedad privada con las correspondientes concesiones administrativas exigidas por la compañía suministradora. En todo caso, su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

El tendido de baja tensión será subterráneo disponiéndose bajo las aceras.

Los cálculos de las redes de media y baja tensión en el Proyecto de Urbanización, se realizarán conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable sobre conducciones eléctricas.

– Red de alumbrado público:

El alumbrado público no deberá contemplarse únicamente desde la óptica funcional -seguridad vial y ciudadana, orientación, etc.-, sino también, como elemento caracterizador del espacio urbano, de día y de noche, debiendo cuidarse tanto la forma de iluminar como el diseño de sus elementos vistos, que deberán integrarse en la tipología y escala con el entorno circundante.

Sin perjuicio de estos criterios de carácter general, el diseño y especificaciones concretas del sistema de alumbrado público deberá ser definido por el propio Ayuntamiento de Arcos de la Llana.

El nivel de iluminación de las vías se fijará de acuerdo con la intensidad del tráfico. A este efecto la iluminación requerida (según artículo 184 de Normas Subsidiarias), será:

En vías principales de 20 lux.

En vías secundarias y peatonales de 10 lux.

– Redes de canalizaciones telefónicas:

Se trata de establecer las determinaciones a que ha de someterse el proyecto de obras de la red de canalizaciones telefónicas.

Las canalizaciones para la red de teléfonos de Telefónica, entroncarán con la red principal sita cerca del Sector.

Se dispondrán bajo las aceras de la red peatonal a 50 cm. de profundidad máxima. La canalización será con tubos de PVC en número y disposición que fije el proyecto de obras, de acuerdo con las normas dictadas por Telefónica. En los cruces de calles la canalización irá a 80 cm. de profundidad y se reforzará con una capa de hormigón de 10 cm. de espesor.

Telefónica España, S.A., establecerá las determinaciones de detalle que deban contemplarse para la ejecución de las obras de esta red. Dicha canalización deberá sujetarse a las normas generales y específicas para este tipo de conducciones subterráneas.

– Otros servicios:

Para los servicios no contemplados en estas normas, los Proyectos de Urbanización se adecuarán a las regulaciones y criterios que, al respecto, posean las compañías suministradoras y de conformidad con los servicios técnicos municipales.

– Plantaciones -jardinería y arbolado-, mobiliario urbano:

Los aspectos relativos a las plantaciones, al igual que los referentes al trazado, pavimentación y definición de las distintas infraestructuras de urbanización, deberán concebirse y proyectarse desde una perspectiva unitaria, siendo el proyecto de urbanización la figura adecuada a este fin y conforme a los criterios de armonización que establezca el Ayuntamiento.

La elección de las especies se hará en función de las características del terreno y de las climáticas, considerando igualmente la influencia del tipo de plantación en la forma e imagen final del espacio público a proyectar, en todo caso, también estará condicionada por otros factores, tales como la situación los árboles en relación a las construcciones y a los espacios abiertos, la escala de los edificios y las especies existentes en la zona.

El arbolado en aceras se plantará en alcorques con rejilla, contruidos con este fin para formar alineaciones o masas vegetales.

Los árboles -que constituyen alineaciones en las calles y paseos- tendrán el tronco recto, recomendándose una altura entre 3 y 4 metros.

También es obligatorio, como parte de la urbanización a costear por los propietarios, que se dote de elementos vegetales y servicios -que serán definidos en su momento por el Ayuntamiento.

El aprovechamiento de los espacios libres públicos será del 0,1 m.²/m.². Esta edificabilidad no afecta al uso predominante ni a su aprovechamiento medio.

El mantenimiento de todos estos elementos, plantaciones y jardinería le corresponderá a la Junta de Compensación y en su defecto a la entidad de conservación o colaboradora.

Se prohíbe la apertura de puertas de propiedad privada a la zona verde pública.

- Señalización viaria:

Se prevé la señalización horizontal de viales, aparcamientos y pasos de peatones, así como la señalización vertical de toda el área de ejecución.

La señalización horizontal se preverá mediante trazos, figuras y letras, de tamaño homologado por la Dirección General de Tráfico y cuyos detalles y situación en la calzada figurarán en los planos correspondientes del Proyecto de Urbanización.

Estas señales se refieren a la de ceda el paso, preaviso para paso de peatones, flechas de dirección, paso de peatones, aparcamiento en línea, en batería y para minusválidos, stop y marcas transversales de detención.

La señalización vertical se corresponde con la colocación de placas tipo código homologadas por la Dirección General de Tráfico, recibidas a postes de acero galvanizado y empotradas en zapatas de hormigón en masa.

La ubicación y tipos de señales se definirán en el correspondiente Proyecto de Urbanización, conforme a lo especificado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento -Norma 8.2 - IC-.

- Supresión de barreras arquitectónicas:

Se tendrá en cuenta el desplazamiento de personas de movilidad reducida, y a tal efecto, se estará conforme a lo dispuesto en la Ley 3/98 de Accesibilidad y Supresión de Barreras de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 17. *Contenido mínimo del Proyecto de Urbanización:*

El Proyecto de Urbanización deberá contener al menos la documentación que seguidamente se relaciona:

Información de los documentos de Normas Urbanísticas Municipales y Plan Parcial PP-2, aprobados definitivamente -salvo que se presente simultáneamente a este Plan Parcial, debiendo darse cuenta de ello-, que indiquen la ordenación que se desarrolla, con expresión de los límites del Proyecto de Urbanización, zonificación, usos, y demás información que se considere necesaria para justificar su contenido. Información topográfica incluyendo plano altimétrico de la zona a servir, con expresión del estado actual, situación y características de las instalaciones, servicios urbanos y edificaciones existentes y señalamiento de los puntos de enlace con los servicios urbanos existentes e indicación del área a urbanizar por el Proyecto de Urbanización. Escala mínima 1/1000.

Además de la documentación de los capítulos independientes de cada servicio existirá una memoria resumen del proyecto contemplando los siguientes aspectos:

- Enumeración de los servicios cuya implantación se prevé y justificación, en su caso, de su exclusión.

- Orden de realización de las obras en función del Plan de Etapas previsto en el Plan Parcial.

- Justificación de la adaptación de las previsiones del Plan Parcial a las condiciones técnicas de realización de las obras, con planos descriptivos suficientes para tal justificación.

- Plazo de ejecución de las obras y forma de contratación y ejecución previstas

- Memoria con los datos suficientes para el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 95 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

- Resumen del presupuesto, con indicación del importe total de cada uno, de los proyectos específicos y expresiones de la suma resultante.

- Procedimiento de revisión de precios que se acomodará a las disposiciones legales sobre la materia y servirá de base, durante la ejecución del Proyecto, para la determinación de repercusiones en los titulares de las fincas urbanizadas, de acuerdo con el sistema de actuación señalado para el Plan Parcial que sirve de base al proyecto.

- Índice general de la documentación que integra el proyecto, con nombre y dirección del facultativo o facultativos que lo redactaran.

- Plano y condiciones de las obras de urbanización para que puedan iniciarse las de edificación. Se establecerá el modo y momento en que cumpliendo el resto de las Normas Urbanísticas podrá concederse licencia y acometerse las obras de edificación, asegurando un mínimo de obra ya ejecutada de infraestructura básica.

Cada clase de obra o servicios constituirá un capítulo independiente que contendrá:

- Memoria descriptiva y justificativa detallando los cálculos justificativos, de las dimensiones y materiales que se proyectan y como anexos, certificados justificativos de que dispondrán del caudal de agua potable y potencia eléctrica necesarios, expedidos por las empresas suministradoras en cada caso. Se incluirá preceptivamente un plan detallado de las obras a realizar, fijando tanto el plazo final como los parciales de las distintas fases.

- Planos de planta y de los perfiles longitudinales y transversales necesarios, así como los de detalle de cada uno de sus elementos y cuantos sean necesarios para definir concretamente las obras que se pretenden ejecutar.

- Presupuestos con sus correspondientes mediciones y cuadros de precios.

- Presupuesto general.

- Pliego de condiciones técnicas y económicas administrativas, que regirán en las obras o instalaciones.

Todos los elementos citados deberán ajustarse a las instrucciones que para los mismos fije el Ayuntamiento en desarrollo de los presentes criterios y condiciones mínimas de calidad y diseño de los Proyectos de Urbanización.

Artículo 18. *Normas generales de la edificación:*

Tienen por objeto definir las condiciones que deben regular la edificación en el ámbito del Plan Parcial, y se adoptan como propias las Normas Generales de la Edificación de las Normas Urbanísticas Municipales y las modificaciones puntuales que en la actualidad están aprobadas con carácter definitivo.

- Vías públicas:

En las edificaciones a realizar en este ámbito será de aplicación lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Municipales de Arcos de la Llana, complementadas con las siguientes indicaciones:

- Alineaciones y rasantes: Son las señaladas en los planos adjuntos números 3 a 7.

- Cimentación: Las cimentaciones de los muros o pilares que lindan con la vía pública no podrán tener menos de un metro de profundidad. Ninguna parte de los cimientos podrá sobresalir de la alineación exterior.

- Prohibición de ocupación de terreno vial: No podrá sobresalir fuera de las alineaciones oficiales ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de cualquier construcción.

- Ocupación de la vía pública por causa de las obras: En caso de ser necesaria la colocación de vallas en la vía pública, se solicitará del Ayuntamiento, el oportuno permiso de ocu-

pación. La licencia, y en su defecto el propio Ayuntamiento, señalará en función de la anchura de la vía y de su tráfico, tanto peatonal como de vehículos, la porción de la misma que puede ser ocupada. Este permiso caducará con la terminación de las obras.

En todo caso deberá quedar libre o habilitado un paso peatonal de 1 m. de ancho como mínimo y debidamente enlazado con las aceras existentes antes y después de la zona ocupada.

Si dicho paso no pudiera establecerse sobre la acera, por resultar la misma totalmente ocupada, deberá el interesado habilitar un paso artificial, debidamente protegido y señalizado, que cumpla las características señaladas.

La ocupación de la vía pública habrá de cesar antes de la finalización de las obras si hubiere desaparecido su necesidad, en cuyo caso, se adoptarán por el interesado las medidas de protección para los usuarios de la vía pública que sean precisas.

Por la Alcaldía se precisará en qué momento esta ocupación deberá desaparecer.

La vía pública deberá dejarse en perfectas condiciones y reparados los desperfectos que se hubieran ocasionado una vez desocupada la vía pública.

- Desperfectos en servicios públicos: Si durante la ejecución de las obras o posteriormente por causas imputables a las mismas, o por la mala calidad de la construcción, se produjeran desperfectos de elementos de los servicios públicos, las reparaciones correrán a costa del Promotor de las obras.

- Materiales de fachada: Se emplearán en el exterior de los inmuebles materiales de buena calidad. Quedan prohibidos los que, por su permeabilidad, blandura o mal agarre, puedan perjudicar la seguridad de la vía pública.

- Injertos y acometidas a los servicios municipales: Los injertos y acometidas a los servicios municipales de redes de distribución de agua o de evacuación de residuos se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que señalen los servicios técnicos municipales. Realizadas estas operaciones no se ocultarán hasta que merezcan su aprobación por los mismos técnicos.

La unión definitiva de estos injertos a las redes generales se efectuará por el personal municipal una vez otorgada la licencia de primera ocupación.

- Limpieza de obras: No se permitirá en ningún caso depositar escombros, tierras ni materiales en la vía pública. Los frentes de las obras deberán permanecer limpios permanentemente.

El propietario de la obra igualmente será responsable de la sociedad que puedan producir los vehículos que transportan materiales provenientes de las mismas y deberá adoptar las medidas necesarias para su limpieza.

- Derribos: En el interior de las edificaciones pueden hacerse los derribos autorizados a cualquier hora siempre que no causen molestias.

Queda prohibida la utilización de explosivos salvo en casos muy especiales que necesitarán de autorización específica.

Los materiales procedentes de derribo o de cualquier clase de obra se transportarán en vehículos convenientemente dispuestos para evitar el desprendimiento de escombros, carga o polvo en el trayecto.

- Desvío de conducciones: Cuando en la ejecución de una determinada obra sea necesario proceder al desvío de conducciones de alcantarillado, abastecimiento de agua, iluminación, telefonía y transporte eléctrico en baja, bien por la modificación de alineaciones o por otra razón, se procederá a su realización a costa de la citada obra conforme al correspondiente proyecto técnico que habrá de contar con aprobación municipal.

- Determinaciones comunes a todas las zonas:

En las edificaciones a realizar en este ámbito se estará a lo dispuesto en la Normativa de las Normas Urbanísticas Municipales con las particularidades siguientes:

- Volúmenes y densidad:

El número máximo de parcelas residenciales propuestas a construir en el ámbito del Plan Parcial es de 77. Las Normas Subsidiarias no limitan el volumen máximo edificable sobre rasante, sino la superficie máxima edificable que, para el PP-2, se establece en 0,40 m.²/m.²; a pesar de esta limitación se ha estimado un aprovechamiento inferior de 0,23 m.²/m.². El Plan Parcial limita la superficie máxima edificable para uso residencial a 10.281 m.². Todo ello sin menoscabo de que se pudiera plantear en un futuro Estudios de Detalle tendentes a conseguir agotar la edificabilidad prevista en normas, lo que originará la correspondiente modificación de parámetros tales como las superficies destinadas a equipamiento y zonas verdes.

En los espacios destinados a equipamiento, se mantiene la edificabilidad de 1,5 m.²/m.².

En los espacios libres públicos, se establece una edificabilidad de 0,1 m.²/m.². La densidad máxima se establece en 17,38 viviendas por Ha.

En consecuencia no se agota ni el máximo aprovechamiento ni el máximo número de viviendas o parcelas.

- Alineaciones:

Son las establecidas en los planos números 3 a 7.

Altura máxima.

Aprovechamiento bajo rasante.

Condiciones higiénicas.

Condiciones de accesibilidad.

Condiciones de uso.

Condiciones de conservación y mantenimiento.

Condiciones estéticas.

Serán las siguientes:

- Tipología de la edificación: Se permite la edificación aislada y pareada. Se prohíbe la edificación adosada.

- Uso: El uso principal es el residencial, de vivienda y los usos dotacionales, tales como los terciarios, de equipamiento comunitario y de alojamiento colectivo. Se prohíbe los usos de almacenaje, industriales, agrícolas y ganaderos.

- Alineaciones y rasantes: Son las establecidas en el plano correspondiente o, bien, las que se definan en el Plan Parcial.

- Fondo máximo edificable: No se fija.

- Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos, incluida la baja, con una altura máxima de 7,00 m. medidos de rasante a alero. Se prohíben los realces en fachada por encima de esta altura.

- Parcela mínima: Será la catastral existente o en caso de nuevas parcelaciones de 350 m.², para viviendas pareadas y de 400 m.², para viviendas aisladas, con un frente mínimo de 7,00 m. de anchura.

- Ocupación máxima: Se establece una ocupación máxima del 35% de la parcela neta.

Todas las edificaciones se retranquearán como mínimo a 3 m. tanto del frente de parcela como en el resto de los límites de la parcela, salvo acuerdo entre propietarios para adosar las edificaciones. Se permite la colocación de dependencias auxiliares exentas, no vivideras, tales como garajes, trasteros, alineadas a los linderos, no al frente de la parcela, siempre y cuando no superen los 20 m.² de superficie construida, ni la altura de la cumbrera sobrepasa los 3,20 m.; en estos casos no hace falta acuerdo entre propietarios.

- Edificabilidad: A definir en el Plan Parcial. En el caso de que el Plan Parcial no la defina o en posibles modificaciones puntuales

de las Normas Urbanísticas Municipales, que establezcan esta ordenanza será de 0,5 m.²/m.² de parcela neta.

- Condiciones estéticas particulares: Las cubiertas serán inclinadas, con pendientes inferiores al 36%.

- Observaciones: Se autorizan sótanos y semisótanos, así como entrecubiertas de uso vividero.

Complementariamente a lo establecido, y de acuerdo con el artículo 38.3.c) de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, la altura máxima de cada fachada de un edificio nuevo no podrá ser superior a tres medios la distancia a la fachada más próxima.

- Condiciones higiénicas:

Por remisión al artículo 2.2 de las NN.SS. de Arcos de la Llana condiciones de habitabilidad.

- Condiciones de accesibilidad:

Las establecidas en el Decreto 217/01 de 30 de agosto, y en la Ley 3/98, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de la Comunidad de Castilla y León.

- Condiciones de uso:

Por remisión al artículo 3 condiciones generales de uso y tipologías edificatorias de las NN.SS. de Arcos de la Llana.

- Condiciones de conservación y mantenimiento:

Son las establecidas en las Normas Urbanísticas Municipales y, además, las siguientes:

- La conservación de espacios libres abiertos no públicos:

Los servicios, instalaciones, así como los espacios libres y zonas ajardinadas que no sean de cesión al Ayuntamiento, deberán ser conservadas debidamente por sus propietarios en condiciones de seguridad, limpieza y salubridad. En el caso de que dicha obligación afecte a varios copropietarios, se hará constar esta prescripción en los Estatutos de la Comunidad.

- Protección del arbolado:

Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo y sea necesaria su eliminación, se procurará que afecte a los menores de edad y porte y se preverá, en todo caso, para las especies de medio y gran porte, su escayolado de raíces y posterior trasplante a las zonas de espacios libres o a los espacios no edificados de las parcelas.

Durante el transcurso de las obras se dotará a los troncos del arbolado, y hasta una altura mínima de 180 centímetros, de un adecuado recubrimiento rígido que impida su lesión o deterioro.

- Conservación de edificios:

Las fachadas de los edificios públicos y privados, así como sus medianerías y paredes continuas al descubierto, aunque no sean visibles desde la vía pública, deberán conservarse en las debidas condiciones de seguridad, higiene y estética.

Los propietarios vendrán obligados a proceder a su revoco, pintura o blanqueo, siempre que lo disponga la autoridad municipal, previo informe del servicio técnico que corresponda. Todos los parámetros al descubierto deberán tratarse con iguales materiales y calidad que las fachadas.

- Condiciones estéticas:

Libertad de composición con las limitaciones del artículo 98 del Reglamento de Planeamiento y el artículo 9 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, las condiciones generales establecidas en las Normas Urbanísticas Municipales y con las especificaciones que figuran en la ordenanza de cada zona. Si bien deberá mantenerse cierta armonía entre todas las edificaciones que será determinada a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 19. *Ordenanzas particulares para cada zona.*

Definición de las zonas:

Las áreas de usos homogéneos que se califican en el presente Plan Parcial aparecen graficiadas en el plano número 3, donde

se especifican cada una de ellas, siendo de aplicación las siguientes determinaciones:

- Vías públicas: Por remisión al artículo 4 de las NN.SS.

- Definición:

Son espacios sobre los que se desarrollan los movimientos de personas y los vehículos de transporte, así como los que permiten la permanencia de éstos estacionados y aquellas instalaciones que tienen como fin su servicio.

Son suelos de carácter y dominio y usos públicos, constitutivos de los sistemas general y local de comunicaciones.

- Clases: Se clasifican en:

Red viaria. Constituidos por el conjunto de espacios organizados para facilitar la movilidad de los automóviles.

Red de itinerarios peatonales y aceras: Lo constituye el conjunto de aceras y espacios organizados para facilitar la circulación y el acceso peatonal a las distintas zonas.

Aparcamientos: Lo constituye el conjunto de espacios organizados para dar cabida a las plazas de aparcamiento público.

- Condiciones sobre el volumen:

No se permite ningún tipo de edificación, salvo las posibles cubiertas de carácter exento que se permite cubran las paradas de autobuses en las aceras.

- Condiciones estéticas y de composición:

Las edificaciones permitidas se harán de tal manera que no supongan una actuación agresiva al paisaje o al área urbana en el que se inscriban, debiendo adaptarse al ambiente en que estén situadas.

- Condiciones de uso:

Usos principales: Red viaria, red de itinerarios peatonales y de bicicletas, aceras y aparcamientos, canalización de los servicios mencionados en la memoria.

- Carreteras. Afectación de la legislación de carreteras:

Por remisión al artículo 5 de la NN.SS. -5.1-.

Quedan en el P.P. indicados cuáles son los límites de afectación de cada zona de conformidad a la legislación de carreteras y las Normas Urbanísticas.

En este sentido resulta obligado señalar que las condiciones de uso sobre los terrenos afectados se regulan en la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, dentro del marco de la legislación básica estatal regulada en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y Autopistas.

En relación a la carretera BU-V-1000 por Villafuertes y Villaverde del Monte a Villahoz.

Las zonas de influencia se definen en función a los siguientes datos:

Dominio Público: 8 m. desde la arista exterior de la explanación.

Quedan marcados los parámetros en las páginas 34 y 35 de las NN.SS.

- Espacios libres públicos:

- Definición:

Áreas libres de edificación, de dominio y uso público, destinadas a la plantación y conservación de especies vegetales, necesarias para la adecuada salubridad y esparcimiento y recreo de la población y así calificadas en el plano 3 de zonificación.

Es el suelo y edificaciones con carácter de dominio y uso público, constitutivos del sistema local de espacios libres.

- Condiciones sobre la ordenación: Las establecidas en las NN.SS.

- Condiciones sobre el volumen: Las establecidas en las NN.SS.

- Condiciones estéticas y de composición: Las establecidas en las NN.SS.

- Condiciones de uso:

Uso principal: Espacios libres y zonas verdes.

Usos compatibles: Deportivo, reunión y espectáculos -establecimientos o quioscos con carácter no permanente-.

Usos prohibidos: Los restantes.

- Condiciones de protección: Las instalaciones temporales se realizarán de forma que no se afecte negativamente a la vegetación y usos de la zona.

- Equipamientos:

- Definición: Areas afectas a edificaciones e instalaciones de servicio público para uso administrativo, de asistencia social, comercial, docente y cultural y así calificadas en el plano número 3 de zonificación.

Es el suelo y edificaciones con carácter de dominio y uso públicos, constitutivos del sistema local de equipamientos.

Condiciones sobre la ordenación, condiciones de volumen, y condiciones estéticas y de composición:

Por remisión al punto 6.1.5. Ordenanza equipamiento de las NN.SS.

Definición: Son las zonas que se indican en las normas para equipamientos o las que en el futuro se puedan destinar a este uso.

Tipología de la edificación: Edificación aislada o agrupada.

Uso: Son autorizados los propios del equipamiento comunitario, tales como deportivo, escolar, cultural, asistencial, sanitario, religioso, de servicios generales y de alojamiento colectivo y camping. Quedan prohibidos los demás usos, incluso el residencial, salvo el de una vivienda unifamiliar con una superficie construida de 150 m.², dos plantas y 6,80 m. de altura como máximo, que se pueda edificar para la atención y cuidado de estas instalaciones. Se permitirá su utilización para pabellones de exposición y de feria con un uso ocasional, no permanente.

Alineaciones y rasantes: Son las establecidas en la documentación gráfica.

Fondo máximo edificable: No se fija.

Altura máxima: Es de 7,00 m. medidos desde el terreno en contacto con la edificación a la cara inferior del alero. Excepcionalmente se podrá autorizar alturas mayores en equipamiento que lo requieran, por ejemplo polideportivos.

Parcela mínima: No se fija.

Ocupación máxima: Será del 75%.

Edificabilidad: Se fija en 1,5 m.²/m.².

Condiciones estéticas particulares: Además de las establecidas para las otras ordenanzas se cuidará que la proporción de los volúmenes que se diseñen armonicen con los ya existentes.

- Condiciones de uso: Las recogidas en las NN.SS.

- Vivienda unifamiliar, pareada y/o aislada:

- Definición:

Areas afectas a los edificios privados de uso residencial en tipología unifamiliar pareada y/o aislada y así calificadas en el plano número 3. En este plano se han definido por manzanas las distintas superficies destinadas al uso residencial, definiendo las parcelaciones propuestas.

Suelo y edificaciones con carácter de dominio y uso privado.

Condiciones sobre la ordenación, volumen, estética, composición y uso.

Conforme al 6.1.4. Ordenanza número 4 ensanche extensivo de las NN.SS. y resto de artículos de las mismas.

Plazas de aparcamiento:

Es obligatoria 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m.² edificados o fracción en la propia parcela, al aire libre, en superficie o en garajes subterráneos o cubiertos.

Ayuntamiento de Valle de Manzanedo

Por el presente se anuncia al público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 10 de noviembre de 2004, tomó un acuerdo que, en su parte dispositiva, dice como sigue:

A) Aprobar el expediente número 2/2004 de modificación del presupuesto general del ejercicio de 2003, para suplemento y habilitación de créditos extraordinarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 177 y 182 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), afectando a las siguientes partidas:

| Partida | Explicación | P. Original euros | Aumento euros | P. Final euros |
|------------|---|-------------------|---------------|----------------|
| 431.210.01 | Mantenimiento alumbrado público | 2.103,54 | 900,00 | 3.003,54 |
| 121.220.00 | Material de oficina | 800,00 | 200,00 | 1.000,00 |
| 121.226.02 | Anuncios oficiales | 751,27 | 250,00 | 1.001,27 |
| 511.611.00 | Infraestructura rural. Carretera Manzanedillo | 36.000,00 | 6.000,00 | 42.000,00 |
| 431.611.01 | Infraestructura rural. Acceso núcleos | 2.361,91 | 40.000,00 | 42.361,91 |
| Total | | 42.016,72 | 47.350,00 | 89.366,72 |

B) Financiar la precedente modificación de crédito con cargo a los siguientes conceptos:

- Remanente líquido de Tesorería: 47.350,00 euros.

Total: 47.350,00 euros.

C) Exponer el presente acuerdo al público por plazo de quince días, con anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que cuantos estén legitimados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), puedan presentar las reclamaciones oportunas.

D) Determinar que el presente acuerdo se eleve a definitivo, sin necesidad de otro nuevo, si en el plazo de exposición al público antes aludido no se produjese reclamación alguna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la citada Ley, contra la aprobación definitiva del presente expediente de modificación del presupuesto se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha en que sea definitiva, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante el Ayuntamiento Pleno, en los supuestos y plazos del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Valle de Manzanedo, a 24 de noviembre de 2004. - El Alcalde, Manuel Ruiz Peña.

200409771/9743. - 37,00

Ayuntamiento de Altable

Esta Corporación, en su sesión de 10 de octubre del año actual, adoptó acuerdo, que resultó definitivo al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo, por el que se aprueba el expediente de modificación de créditos número 2/04 dentro del presupuesto municipal de 2004.

Los nuevos créditos, que se financian con cargo al remanente líquido de tesorería resultante de la liquidación del presupuesto municipal de 2003, afectan a las funciones y partidas de gastos del presupuesto municipal vigente siguientes, en la cuantía que para cada caso se dice:

a) Suplementos de créditos:

| Partida | Concepto | Aumento/euros |
|------------------------------|--|---------------|
| 1/212.00.00 | Reparaciones, mantenimiento y conservación | 1.800,00 |
| 4/611.00.04 | Fuente Grande | 185,00 |
| 4/625.00.04 | Fuente para parque | 30,00 |
| Total suplementos de crédito | | 2.015,00 |

b) Concesión de crédito extraordinario:

| Partida | Concepto | Aumento/euros |
|-------------|--------------------------------|---------------|
| 4/623.00.04 | Compra de máquina cortacésped | 2.000,00 |
| | Total créditos extraordinarios | 2.000,00 |
| | Total mayores gastos | 4.015,00 |

Lo que se hace público de conformidad con lo previsto en el artículo 177.2, en relación con el 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Altable, a 24 de noviembre de 2004. — La Alcaldesa, Clara Elvira García Sesma.

200409752/9752. — 34,00

Ayuntamiento de Caleruega

Habiéndose aprobado inicialmente el presupuesto municipal de ingresos y gastos del ejercicio 2004, en sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día 8 de septiembre de 2004, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 206, de 27 de octubre de 2004, y no habiéndose presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo dicho presupuesto, en base a lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y cuyo resumen, por capítulos, es el siguiente:

INGRESOS

| Cap. | Denominación | Euros |
|------|---------------------------|------------|
| 1. | Impuestos directos | 46.533,40 |
| 2. | Impuestos indirectos | 30.347,77 |
| 3. | Tasas y otros ingresos | 57.848,18 |
| 4. | Transferencias corrientes | 61.266,80 |
| 5. | Ingresos patrimoniales | 14.690,97 |
| 6. | Transferencias de capital | 196.681,05 |
| | Total ingresos | 407.368,17 |

GASTOS

| Cap. | Denominación | Euros |
|------|---|------------|
| 1. | Gastos de personal | 97.790,00 |
| 2. | Gastos en bienes corrientes y servicios | 192.000,00 |
| 3. | Inversiones reales | 97.958,17 |
| 4. | Pasivos financieros | 19.620,00 |
| | Total gastos | 407.368,17 |

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia (artículo 152 de la Ley 39/88).

Caleruega, a 19 de noviembre de 2004. — El Alcalde, José Ignacio Delgado Palacios.

200409751/9751. — 34,00

Ayuntamiento de Condado de Treviño

De conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y no habiéndose formulado reclamaciones ni observaciones de ningún tipo contra el acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación presupuestaria número 2/2004, dicho expediente queda definitivamente aprobado, en la forma siguiente:

Primero: Aprobar el expediente de modificación presupuestaria número 2/2004, por importe de 382.130,18 euros, para las partidas que a continuación se relacionan.

— Partidas de gastos. Créditos extraordinarios:

| | Euros | |
|----------|---------------------------------|------------|
| 1/626 | Equipamiento oficinas | 12.730,44 |
| 1/625.01 | Mobiliario Casa Médico | 2.600,00 |
| 4/227.09 | Gestión piscina Treviño | 11.015,66 |
| 4/601.02 | Alumbrado público Dordoniz | 9.206,56 |
| 4/601.03 | Abastecimiento aguas Dordoniz | 36.060,73 |
| 4/601.04 | Señalización Doroño | 3.726,38 |
| 4/622.03 | Lavadero Ogueta | 11.954,14 |
| 4/622.04 | Obra piscina Burgueta | 42.600,00 |
| 4/622.05 | Obras colegio y otros edificios | 35.000,00 |
| 4/623 | Adquisición contenedores | 15.396,33 |
| 4/632 | Centro Internet rural | 37.630,03 |
| 5/601.02 | Pavimentación camino Ajarte | 126.439,94 |

— Partidas de Gastos. Suplementos de créditos:

| | | |
|----------|--------------------------------------|------------|
| 1/120.00 | Retribuciones básicas Funcionarios | 19.500,00 |
| 1/130.00 | Retribuciones Personal Laboral | 28.500,00 |
| 4/227.08 | Servicio ayuda domicilio CEAS | 7.000,00 |
| 4/227.03 | MINTZA Gestión aula infantil | 4.000,00 |
| 4/470.00 | Autobús escolar | 3.000,00 |
| 4/480.00 | Subv. a fam. e inst. sin fines lucro | 16.000,00 |
| | Total aumentos gastos | 422.360,21 |

— Partidas de ingresos. Mayores ingresos:

| | | |
|--------|-------------------------------------|------------|
| 761.03 | Subv. DP Pavimentac. Camino Ajarte | 72.248,51 |
| 761.04 | Subv. DP Abastecim. Aguas Dordoniz | 25.242,51 |
| 761.05 | Subv. DP Alumbrado Público Dordoniz | 4.603,28 |
| 761.06 | Subv. DP Lavadero Ogueta | 5.977,07 |
| 761.07 | Subv. DP Obra piscina Burgueta | 6.010,00 |
| | Total mayores ingresos | 114.081,37 |

— Resultado:

| | |
|---------------------------------------|------------|
| Suma aumentos de gastos propuestos | 422.360,21 |
| Suma mayores ingresos | 114.081,37 |
| Diferencia | 308.278,84 |
| Remanente de Tesorería 2003 utilizado | 308.278,84 |
| Diferencia | 0,00 |

Contra la aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria número 2/2004 podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante con carácter potestativo y previo al recurso contencioso-administrativo señalado en el párrafo anterior, contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso de reposición, ante el Pleno del Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia

Condado de Treviño, a 25 de noviembre de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Aguillo Ramírez.

200409740/9740. — 36,00

Por Cepsa EE.SS., S.A., se solicita permiso para la adaptación de instalación mecánica y recogida y tratamiento de aguas hidrocarburadas en estación de servicio, de conformidad con el proyecto técnico redactado por el Ingeniero Técnico Industrial don Santiago Gato.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un período de información pública por término de veinte días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El procedimiento se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Treviño, a 26 de noviembre de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Aguillo Ramírez.

200409741/9741. — 34,00

Ayuntamiento de La Gallega

Convocatoria para elección de Juez de Paz titular

Próximo a finalizar el mandato de Juez de Paz titular de esta localidad de La Gallega, se anuncia convocatoria pública para la presentación de solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, de acuerdo con las siguientes bases:

1. *Requisitos:* Los interesados que presenten solicitud, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español.

b) Mayor de edad.

c) Reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el ingreso en la carrera judicial (artículos 202 y 203, con excepción de ser Licenciado en Derecho, los derivados de la jubilación por la edad, y demás aplicables).

d) No estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles (y demás aplicables).

e) No estar impedido física o psíquicamente para el desempeño del cargo.

2. *Documentación:* Lo interesados deberán presentar solicitud dirigida al Excmo. Ayuntamiento de La Gallega, acompañada de:

a) Copia del D.N.I.

b) Declaración jurada de no encontrarse incurso en causa alguna de incompatibilidad o prohibición, de conformidad con los artículos 102, 389 y 395 de la LOPJ y 23, del Reglamento de los Jueces de Paz.

3. *Plazo:* Las solicitudes se presentarán en el plazo de quince días hábiles, dese el primer día hábil siguiente a la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En La Gallega, a 19 de noviembre de 2004. — El Alcalde-Presidente, Juan Peñas Andrés.

200409761/9753. — 34,00

Ayuntamiento de Villariezo

Por doña María Carmen Carballo López, con D.N.I. número 13.065.248-Y, se ha solicitado licencia para uso provisional de caravana portátil, vinculándose dicho uso, a la parcela del catastro de urbana n.º 9898402VM3899N0001YS Camino Morco, 2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, relativo al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se somete el expediente a información pública durante el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados que lo deseen, puedan presentar las alegaciones que consideren oportunas.

En Villariezo, a 25 de noviembre de 2004. — El Alcalde, Juan José Hortigüela Valdivielso.

200409737/9742. — 34,00

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por don Jorge Azkorreta Navarro, en representación de «Diprob, S.L.», se solicita del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, licencia ambiental para taller de bordado sito en calle Sorribas, número 2 de esta ciudad, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre una información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Industrial de la Secretaría General, de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Miranda de Ebro, a 24 de noviembre de 2004. — El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200409720/9915. — 68,00

Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada

Se hace público a los efectos del artículo 17 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de aprobación de las ordenanzas fiscales del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, tasa por licencias urbanísticas, tasa por suministro de agua potable y su reglamento, tasa por prestación de servicio de alcantarillado, y tasa por recogida de basuras, que fue adoptado por esta Corporación provisionalmente, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2004, y elevándose a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones a dichas ordenanzas.

Contra el mismo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público, junto con el texto íntegro de las ordenanzas, en cumplimiento de la normativa señalada, en Modúbar de la Emparedada, a 3 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Sebastián Sardiña Gallo.

200409891/9829. — 68,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. —

El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicha Ley y por las Normas de la presente ordenanza.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por

cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito (es decir, negocios jurídicos inter vivos, mortis causa, declaración formal de herederos «ab intestato», enajenación en subasta pública y expropiación forzosa).

Artículo 3. —

Están sujetos los incrementos de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana a efectos del impuesto de bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Concretamente, se considera suelo urbano, a efectos de este impuesto, el suelo urbano y el urbanizable; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se considerarán urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento de planeamiento que lo desarrolle.

Artículo 4. —

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Actuación, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos

de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO III. EXENCIONES

Artículo 5. —

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de la constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

Artículo 6. —

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 7. —

Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente impuesto regulado por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y por esta ordenanza.

CAPITULO IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 8. —

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO V. BASE IMPONIBLE

SECCION 1.ª BASE IMPONIBLE.

Artículo 9. —

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 10. —

1. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección 2.ª de este Capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo.

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,2%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3,0%.

2. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 11. —

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

SECCION 2.ª VALOR DEL TERRENO.

Artículo 12. —

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el impuesto sobre bienes inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

d) Que, cuando el terreno aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor

catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 162 de la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo).

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 13. —

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) El usufructo temporal, a razón del 2% del valor catastral del terreno por cada período de un año, sin exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Los usufructos vitalicios, al 70% del valor catastral del terreno, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10%.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100% correspondiente al valor catastral del pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

Artículo 14. —

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el artículo 12 y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

Artículo 15. —

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el artículo 12, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 16. —

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo

en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

CAPITULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

SECCION 1.ª TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 17. —

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 29%.

SECCION 2.ª BONIFICACIONES EN LA CUOTA.

Artículo 18. —

Gozarán de una bonificación de hasta el 95% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

SECCION 1.ª DEVENGO DEL IMPUESTO.

Artículo 19. —

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 20. —

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucra-

tivo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

SECCION 2.ª PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 21. —

El periodo de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Artículo 22. —

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 1 y 2 del artículo 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto.

Artículo 23. —

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del periodo impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 24. —

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPITULO VIII. GESTION DEL IMPUESTO

SECCION 1.ª OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

Artículo 25. —

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en la Administración Municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del impuesto de bienes inmuebles o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de

una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 26. —

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., tarjeta de residencia, pasaporte o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del impuesto sobre sucesiones y donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

Artículo 27. —

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 25, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 26, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 28. —

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 8, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: Lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo de ésta y fecha de la misma, nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste y su domicilio, nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso, situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 29. —

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido

en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su D.N.I. o N.I.F. y su domicilio.

SECCION 2.ª COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES.

Artículo 30. —

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 31. —

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 32. —

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 33. —

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

SECCION 3.ª INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 34. —

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 28 de la presente ordenanza se sancionará con una multa de 80 euros por cada documento sobre el que no se haya remitido la información exigible.

3. La comisión repetida de la citada infracción, a partir del primer requerimiento individualizado, elevará la multa antedicha a 150 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional. —

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general durante cada uno de los cinco primeros años de efectividad de dichos nuevos valores, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos 12 a 16 de la presente ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los mismos la reducción del 50%.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales que resulten de la fijación, revisión o modificación a que se refiere dicho párrafo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Disposición transitoria. —

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de equivalencia del extinguido arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el periodo impositivo.

Disposición final. —

La presente ordenanza surtirá efecto a partir del día primero de enero de 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200409892/9830. — 806,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO***Artículo 1.* —

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE*Artículo 2.* —

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada.

2. Quedan igualmente incluidos, los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

3. Se incluirán las obras de cierre de solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

4. También se comprenden los usos e instalaciones de carácter provisional.

III. SUJETO PASIVO*Artículo 3.* —

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tri-

butaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quien solicite las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES*Artículo 4.* —

En base a lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la indicada Ley, distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

Artículo 5. —

De acuerdo con el artículo 100.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. —

No se establecen bonificaciones ni deducciones de la cuota líquida.

V. BASE IMPONIBLE*Artículo 7.* —

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN*Artículo 8.* —

1. La cuota del impuesto de construcciones, instalaciones y obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 2,4% de la base imponible.

VII. DEVENGO*Artículo 9.* —

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el inte-

resado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los treinta días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los treinta días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras, lo cual no significa la legalización urbanística de las obras realizadas.

VIII. GESTION DEL TRIBUTO

Artículo 10. —

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de un mes, a contar desde la concesión de licencias o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados o del coste estimado del proyecto, siempre que éste hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, siempre que ello constituya un requisito preceptivo, o de lo determinado por los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base liquidable anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

IX. RECAUDACION E INSPECCION

Artículo 11. —

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. —

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única. —

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza final.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200409893/9831. — 240,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza:*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos, económicos y administrativos, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y sus correlativos reglamentarios, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citadas leyes y en las Normas Urbanísticas de este municipio.

Asimismo constituye el hecho imponible los informes urbanísticos que se soliciten al Ayuntamiento y que se otorguen o emitan a instancia de parte.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos:*

1. — Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, conforme al artículo 23 de la LHL, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. — Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras y en todo caso los solicitantes de la licencia.

Artículo 4. — *Responsables:*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. — Serán responsables subsidiariamente, los Administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5. — *Base imponible:*

1. — Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El presupuesto de demolición.

b) En los movimientos de tierra como consecuencia de vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie real objeto de la utilización o modificación del uso.

2. — Obras menores: A estos efectos se considerarán obras menores aquellas caracterizadas por ser de sencillez técnica y escasa entidad contractiva y económica, consistiendo normal-

mente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento, que no precisen de proyecto técnico, ni de presupuestos elevados.

En ningún caso podrán suponer alteración de volumen o superficie construida, del uso objetivo, reestructuración, distribución o modificación sustancial de elementos estructurales, arquitectónicos o comunes de un inmueble, del número de viviendas y locales, ni afectar a la estructura (pilares, vigas, etc.), o al diseño exterior o a las condiciones de habitabilidad o seguridad en el edificio o instalación, sino que se presentarán como obras interiores o exteriores de pequeña importancia: Enlucidos, pavimentación del suelo, revocos interiores, retejados y análogos, cierre o vallado de fincas particulares, anuncios, colocación de cercas o vallas de protección, andamios, apuntalamientos y demás elementos auxiliares de construcción en las obras, reparación de cubiertas, azoteas, terminaciones de fachada o elementos puntuales de urbanización (reposiciones de pavimentación, etc.), colocación de toldos, rótulos o marquesinas y otras similares.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico toda solicitud de obras menores.

3. – Obras mayores: Están excluidas del concepto de obra menor las recogidas en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por tratarse de obras mayores de edificación que requieren proyecto técnico, así como todas las demás no relacionadas en el apartado anterior y que además no posean las características que en el mismo se expresan.

4. – Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones, en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y, en las generales, el que figure en proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente.

5. – Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 6. – Tipos de gravamen:

1. – Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 0,47% de la base.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones, rasantes y tira de cuerdas, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles:

– Hasta 10 metros lineales: 34,19 euros.

– Cada metro lineal o fracción que exceda de 10 m.: 2,74 euros.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones: 0,090152 euros.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmontes como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, instalaciones de conducción y depósito de agua, alcantarillado y redes de servicio, vertedero, rellanos: El 0,47% del presupuesto total.

Epígrafe quinto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública: 22,98 euros.

Epígrafe sexto: Por la primera utilización u ocupación de los edificios: Sobre el presupuesto total del proyecto definitivo un 0,98%.

Podrán solicitar las licencias por primera ocupación:

a) El titular de la licencia de edificación, en el caso de viviendas unifamiliares.

b) El solicitante de la licencia de edificación o promotor, en el caso de las viviendas unifamiliares de promoción global.

c) El solicitante, en general, de la licencia de edificación.

d) Individualmente, cada uno de los propietarios y demás adquirentes de derechos reales, en el caso de promociones globales o edificaciones unitarias.

Epígrafe séptimo: Por la emisión de informes de declaración de ruina: 120 euros.

Epígrafe octavo: Por cada informe urbanístico distinto de los anteriores: 50 euros.

2. – A efectos municipales, el importe de esta tasa no se considerará parte integrante del coste del proyecto, por lo que, dejando a salvo lo que dispongan las leyes de arrendamientos urbanos, no justificará su repercusión sobre el adquirente o arrendatario de la vivienda o local de negocio.

3. – Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de licencias y siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán renunciar expresamente a aquélla, quedando entonces reducidos los derechos al 50% de los que corresponderían en el supuesto de haberse concedido. El interesado deberá solicitar la devolución de la diferencia. Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración Municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

4. – En el supuesto de denegación de licencia, el contribuyente podrá solicitar en el plazo de tres meses la devolución de la cantidad satisfecha en concepto de derechos provisionales, salvo lo dispuesto en el siguiente, siempre que las obras no hubieran sido iniciadas.

5. – No obstante lo preceptuado en los apartados anteriores, el porcentaje mínimo a satisfacer, en todo caso, será el 10% de la cantidad satisfecha en concepto de derechos provisionales.

Artículo 7. – Declaración:

1. – Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. – La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

3. – Simultáneamente a la solicitud de la licencia se presentará autoliquidación del tributo tal y como se establece en el artículo 9.

4. – Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencia de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de edificación.

5. – Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieran obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras ya han sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación de uso de

los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio o uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

6. — En las solicitudes de licencias para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Ayuntamiento así lo requiera.

7. — Para las obras que, de acuerdo con las ordenanzas o normas de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

8. — Cuando se formule solicitud de concesión de licencia de obras o adaptación reforma o ampliación de local, será requisito indispensable para la tramitación y concesión de la misma, la presentación de la licencia de acometida de agua a dicho local.

Artículo 8. — *Devengo:*

1. — Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la oportuna licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase ésta.

2. — Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Si dicha renuncia o desistimiento se producen antes de la concesión, el solicitante tendrá derecho a la devolución, previa solicitud, del 50% de lo ingresado.

Artículo 9. — *Liquidación e ingreso:*

1. — Una vez solicitada la licencia urbanística, se practicará la autoliquidación o liquidación provisional de la tasa, sobre la base declarada por el solicitante cuando la base imponible venga determinada por el coste real y efectivo de la obra civil o por los metros lineales de fachada en caso de demarcaciones de alineaciones y rasantes, debiendo ingresar el importe en este Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se comenzarán los trámites correspondientes. Esta liquidación tendrá carácter de «a cuenta» de la definitiva que se expida en su día.

El Ayuntamiento podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y los metros lineales de fachada reales en caso de demarcaciones de alineaciones y rasantes y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado por la liquidación provisional.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 10. —

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante; una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja Municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 11. — *Caducidad:*

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero: Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo: En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante o, en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 12. —

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 13. — *Exenciones y bonificaciones:*

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 14. — *Infracciones y sanciones:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por las ordenanzas de edificación.

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrase por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y de sus disposiciones reglamentarias.

Disposición final:

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza:*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por suministro de agua», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, y por el Reglamento Regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable, que viene a desarrollar.

Artículo 2. – *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable a domicilio, locales, establecimientos industriales, obras, comercios y cualquier otro suministro de agua enumerado en el artículo 3 del Reglamento regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable aprobado por esta Corporación y que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos:*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua potable.

2. – Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del R.D. Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 4. – *Responsables:*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5. – *Obligaciones:*

Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento regulador del Servicio de suministro de agua potable de Modúbar de la Emparedada.

Artículo 6. – *Exenciones:*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 7. – *Devengo:*

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua.

Artículo 8. – *Declaración e ingreso:*

1. – Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. – Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. – El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado del padrón de la tasa por suministro de agua potable.

4. – En caso de incumplimiento en el pago del recibo, el Ayuntamiento se lo comunicará al abonado o propietario deudor para que proceda al pago de la deuda, y podrá suspender temporalmente el suministro de agua. El proceso de corte del suministro se suspenderá inmediatamente tan pronto no se produzca el pago.

II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – *Base imponible:*

Constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

Artículo 10. – *Cuota tributaria y tarifas:*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 600 euros por vivienda, local, comercio, industria, obra o uso especial.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas y canon:

a) Cuota de mantenimiento de red, anual: 22,00 euros.

b) Facturación de pasos de contador por tramos, en metros cúbicos:

– De 1 m.³ a 300 m.³: 0,15 euros/m.³.

– Desde 301 m.³ en adelante: 0,35 euros/m.³.

Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 11. – *Infracciones y sanciones:*

Se regirán por lo establecido en el Título V del Reglamento regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable de Modúbar de la Emparedada.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 4 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

200409895/9833. – 190,00

* * *

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – El suministro de agua potable constituye un servicio obligatorio y esencial como se determina en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y se regirá en el término municipal de Modúbar de la Emparedada (Burgos), por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación sobre Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (artículos 5, 7, 33 y 34) y por la ordenanza fiscal vigente en cada momento.

Artículo 2. – El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable a todo peticionario que cumpla con las siguientes condiciones:

– Que se trate de una construcción destinada a vivienda y esté emplazada en suelo urbano o urbanizable.

– Que se trate de una construcción, que cumpliendo la legislación urbanística vigente y por las características de su uso, necesite del servicio de abastecimiento de agua.

– Que se trate de una parcela calificada o calificable como solar.

En el caso de que no se cumpla ninguna de las anteriores condiciones el Ayuntamiento decidirá expresamente.

Artículo 3. – El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a solicitud de los interesados. El agua suministrada puede tener los siguientes destinos:

a) Usos domésticos y merenderos: Aquellos en que se utiliza el agua en la vivienda o locales de carácter privado, exclusivamente a las aplicaciones de las necesidades de la vida, preparación de alimentos o higiene personal.

b) Usos comerciales: Aquellos en los que el agua no se utiliza como medio para su fin comercial, haciéndose un uso normal de la misma para limpieza e higiene del local y de sus empleados.

c) Usos industriales: El agua se emplea como materia prima o necesario complemento en el proceso de fabricación o en el cumplimiento o prestación de un servicio.

d) Usos obras: El agua que utilizan los contratistas exclusiva y temporalmente para el periodo de construcción de inmuebles.

e) Usos servicios públicos: Cuando mediante convenios especiales el agua se utiliza para suministrar a dependencias administrativas.

f) Usos especiales: Aquellos en que el agua se utiliza para fines distintos de los expresados en los apartados anteriores, tales como las aguas para riegos, piscinas, campos de deportes, bocas de incendios en fincas particulares, refrigeración, garajes particulares de comunidad, ganadero, etc.

El usuario deberá expresar en la solicitud de suministro el uso a que va a destinar el agua, debiéndose así hacer constar en la solicitud del Servicio y debiéndose notificar al Ayuntamiento cualquier modificación posterior al respecto.

La autorización para la concesión de suministro para usos especiales quedará condicionada, en su caso, a la prioritaria concesión de suministros para usos domésticos.

Las concesiones se harán separadamente para cada uno de los usos definidos anteriormente.

Artículo 4. – El Ayuntamiento no está obligado a suministrar agua para fines agrícolas, ni siquiera para las explotaciones de floricultura, jardinería o arbolado, corrales, garajes, piscinas o cualquier uso especial.

Únicamente en el caso de que se disponga de los grandes caudales necesarios para este tipo de suministro podrían autorizarse, liquidándose el consumo por la tarifa de usos especiales.

El Ayuntamiento no podrá suministrar agua para uso doméstico en inmuebles que no cuenten con licencia de primera ocupación.

Artículo 5. – El suministro de agua a los usuarios será permanente. En el caso de que hubiera necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, los usos domésticos serán los últimos a los que se restringirá el servicio.

Artículo 6. – A los efectos derivados del artículo anterior, se establecen los siguientes casos justificativos de corte o interrupción del suministro:

1. – Avería en cualquiera de las instalaciones del servicio que haga imposible el suministro.

2. – Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia en la dotación, acumulación o previsión del agua.

3. – Aumento de la población que ocasione desequilibrio entre las dotaciones existentes y las necesidades del consumo, mientras se procede al aumento de dichas dotaciones.

4. – Ejecución de obras o reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

5. – Cualquier otra causa que materialmente impida el suministro, total o parcialmente.

Artículo 7. – El Ayuntamiento comunicará por cualquier medio de rápida y eficaz difusión, el que estime oportuno según la urgencia de cada caso, la interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los usuarios a quienes afecten. Sólo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá prescindir de esta obligación de preaviso desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la anomalía de que se trata, si bien deberá hacerlo a posteriori, dando cuenta de los motivos y la previsible duración del corte del suministro.

Cualquier incidencia en las instalaciones del Ayuntamiento o en la de los contratantes que exigiese para su eliminación el corte del suministro, no dará lugar a indemnización.

Artículo 8. – *Potabilidad*: El suministro de agua potable se efectúa mediante el funcionamiento de las instalaciones generales explotadas y conservadas por el Ayuntamiento, que consisten en captaciones, instalaciones de depuradora y bombeo y redes de distribución.

El buen funcionamiento de estas instalaciones permitirá garantizar las condiciones de potabilidad exigibles legalmente. Si por causas excepcionales que superen las posibilidades de las instalaciones, resultase imposible el suministro de agua potable, este sería suprimido, salvo que las autoridades competentes ordenasen el suministro de agua no potable, adoptando el Ayuntamiento las medidas precautorias que fijasen las autoridades citadas.

El Ayuntamiento deberá encargarse de la realización de los análisis de potabilidad pertinentes, según legislación vigente.

Artículo 9. – *Redes de distribución*: A los efectos previstos en este Reglamento, se entiende como tal el conjunto de tuberías generales y elementos de maniobra y control que conducen agua a presión y del cual derivan las acometidas a los edificios y puntos de consumo. Su conservación y explotación es competencia exclusiva del Ayuntamiento. Sobre cualquier actuación no controlada por el Ayuntamiento, éste podrá ejercitar las acciones que considere oportunas.

La red de distribución debe ser suficiente, a juicio del Ayuntamiento, para poder derivar de ella las acometidas que se soliciten. De no existir o ser insuficiente, deberán realizarse por el peticionario de la acometida o suministro, previas las autorizaciones pertinentes, las obras de instalación necesarias.

Artículo 10. – *Acometida*: Se entiende por acometida, a los efectos de este artículo, el ramal derivado de la red general para el suministro a una finca o edificio concretos.

Los elementos de este ramal son: Pieza especial o llave de derivación, tubería o llave de paso accesible y situada en la acera en punto inmediato anterior a la entrada del edificio.

Las características de la acometida se fijarán por el Ayuntamiento en todos sus aspectos y a la vista de la documentación aportada por el peticionario del suministro.

La instalación se realizará de manera que su trazado sea lo más corto posible y que su prolongación en el interior del edificio hasta el contador general se pueda realizar por zonas comunes de libre acceso a los empleados del Ayuntamiento y nunca por dependencias o locales privativos ni por edificios, fincas o solares distintos del abastecido.

La acometida queda asignada al edificio o finca, si bien la manipulación, reparación o modificación de todos sus elementos es de la exclusiva competencia municipal.

Artículo 11. – *Derivaciones a vivienda*: Las derivaciones a viviendas o dependencias, tanto de agua fría como de agua caliente, deben disponer de una llave de corte situada en su exte-

rior que permita el corte del suministro sin necesidad de acceder a las mismas.

Artículo 12. – Los promotores están obligados a la instalación de la acometida de agua en cada una de las viviendas incluidas en el proyecto técnico que sirva de base para la concesión de la licencia municipal de obras, siendo de su cargo las tasas correspondientes que serán abonadas al mismo tiempo que el impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

TITULO II. – CONDICIONES DE LA CONCESION

Artículo 13. – Ningún usuario podrá disfrutar de agua a caño libre.

Artículo 14. – Ningún usuario podrá destinar el agua a otros usos diferentes de los que comprenda su concesión, quedando prohibida totalmente la reventa de agua. Está prohibida la concesión gratuita, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 15. – Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada en el exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón normalizado.

En caso de división de una finca en varias, cada una de ellas deberá contar con toma propia e independiente, debiendo cada propietario efectuar el enganche a la red general por su propia cuenta y en presencia de representación municipal. No obstante, en edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, efectuándose la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo. Ello no exime de la obligación de pagar los derechos de acometida que correspondan a cada vivienda o local independiente. En estos casos la instalación de contadores deberá centralizarse en un solo lugar, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario sin necesidad de penetrar al interior de las viviendas.

Artículo 16. – Las acometidas que constituyan una extensión de la red municipal de abastecimiento deberán ser expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, que determinará las características con las que se ha de ejecutar, y a cuya propiedad revertirá la instalación.

Artículo 17. – Si el concesionario pretendiere de forma habitual suministrarse de otras fuentes, las instalaciones serán independientes de las que utilice para su abastecimiento con el agua procedente de la red general de distribución del Ayuntamiento.

Artículo 18. – Las presiones en los puntos de suministro estarán sujetas a las variaciones técnicas de funcionamiento de las redes generales de distribución y de las instalaciones generales de bombeo.

Los grupos de presión o cualquier otro artículo técnico serán obligatorios en aquellas edificaciones que por su altura u otras circunstancias excepcionales no puedan garantizar el suministro correcto en cuanto a caudal y presión apropiada del agua potable, exigible según la legislación vigente, corriendo a cargo del usuario su instalación, mantenimiento o reparación, bajo la supervisión del Ayuntamiento. Asimismo las instalaciones interiores de los edificios propiedad de los usuarios deberán ser adecuadas en todo momento para no alterar la potabilidad del agua, tanto en el propio edificio como en la red de distribución general.

La falta de adecuación de las instalaciones interiores de los edificios para poder realizar estas funciones de forma continua será causa suficiente de suspensión del suministro.

En todo momento se considera que el suministro se realiza a reserva de que las instalaciones interiores cumplan todos los requisitos legales vigentes y aquellos para los cuales han sido proyectadas, de manera que si comprobado por el técnico municipal que la instalación no reúne los requisitos establecidos en las normas, determinará la suspensión del suministro. De los daños que se pudieran originar a terceros por esta suspensión será único responsable el contratante del suministro al edificio.

En todos los casos, cualquier procedimiento técnico se efectuará de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua potable pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida del inmueble, sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación y sin que la aplicación pueda afectar a la red en otros usuarios.

Artículo 19. – Los contadores se situarán en un lugar idóneo y de tal manera que por ellos pase toda el agua suministrada al usuario y sean perfectamente accesibles y visibles para el personal del Ayuntamiento sin que sea necesario para su lectura entrar en la propiedad privada.

Irán dentro de una arqueta de fundición Pradinsa o similar, ésta a cargo del usuario, con racor rápido de desmonte y válvula de corte anterior al contador -llave de paso-, la cual quedará en poder del Ayuntamiento sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado. El contador llevará instalado el aislamiento correspondiente para evitar averías derivadas de las condiciones meteorológicas.

Artículo 20. – Los contadores que vayan a instalarse a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, deberán ubicarse en la acera.

Aquellos contadores que actualmente se encuentren dentro de las viviendas o de las fincas privadas, se considerarán sujetos a extinción y se establece el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento para que por el Ayuntamiento se proceda a su instalación en el exterior de la propiedad privada, de conformidad con las prescripciones técnicas establecidas en este Reglamento. El coste de dicha obra será imputado al usuario en el recibo del agua que se gira al año.

El resto de contadores existentes a la entrada en vigor del Reglamento que no se hallen en los dos supuestos anteriores, pero no obstante estén ubicados en fachadas o en lugares donde sea posible su lectura desde vía pública, no deberán variar su ubicación actual. No obstante, las discrepancias que puedan surgir sobre la idoneidad de su emplazamiento serán resueltas por el Ayuntamiento quien, de ser necesario, podrá exigir a los usuarios las modificaciones oportunas.

Artículo 21. – Para aquellos usuarios cuyas instalaciones se consideren sujetas a extinción, y mientras transcurre el plazo para situarlas en el exterior de la vivienda, el Ayuntamiento, mediante un Bando, les comunicará la fecha en que comience a realizar las lecturas de los contadores. Ello permitirá que aquellos usuarios que puedan prever que en esos días no van a encontrarse en su domicilio puedan aportar por escrito y personalmente en las oficinas municipales dicha lectura.

Artículo 22. – Los contadores de agua se adquirirán e instalarán por el Ayuntamiento a cargo del propietario. La reparación y sustitución serán de cuenta del usuario.

Artículo 23. – El contador deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias, así como requerir al usuario para su reparación o sustitución cuando proceda.

Artículo 24. – Todos los contadores que se coloquen serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los usuarios. El precinto oficial garantiza que el contador pertenece a un sistema aprobado, que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto y que su mecanismo no ha sufrido alteraciones externas.

TITULO III. – OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION

Artículo 25. – El Ayuntamiento, a través de sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigi-

lancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún concesionario puede oponerse a la entrada en sus propiedades para la inspección del servicio.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y a la posible existencia de derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de oposición se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el concesionario autorizar la inspección y pagar el importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiese lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Artículo 26. — Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se harán por el usuario y a cuenta del mismo, bajo la dirección del Ayuntamiento. Si el Ayuntamiento dispusiera de este servicio, mediante su contratación, podría realizarlo él mismo a costa del usuario.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el usuario libremente, aunque sujetas a la inspección del personal y empleados municipales.

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito, siendo de cuenta del usuario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 27. — El usuario satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente. Se entenderá por consumo efectuado el registrado en el contador. La devolución de los recibos domiciliados por causas no imputables al Ayuntamiento conllevará la adición de los gastos de tramitación al importe del consumo.

Artículo 28. — La lectura se hará anualmente o cuando lo estime necesario el Ayuntamiento. Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca, fuera imposible llevarla a cabo, o por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se aplicará al usuario una lectura estimada en función de los consumos anteriores. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados. Todo ello sin perjuicio de la obligación de poner en conocimiento del Ayuntamiento las lecturas de los contadores al menos una vez al año.

Artículo 29. — Si al hacer la lectura o durante las visitas de inspección que se giren se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución deberá hacerse en el plazo máximo de un mes. De no cumplirse este plazo se le formulará un nuevo requerimiento y si transcurriese otro mes más sin reparar el contador, perderá la concesión quedando obligado, para restablecerla, a pagar el importe total de una nueva acometida más los gastos ocasionados.

Una vez reparados o colocado contador nuevo, el concesionario avisará al Ayuntamiento para que tome la lectura y fecha de la misma.

Artículo 30. — Los usuarios o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar del Servicio Territorial de Industria, en Burgos, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de mal funcionamiento del contador, comprobado por dicho Servicio Territorial, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o en menos, por los consumos realizados tomando como base consumos anteriores del concesionario.

TITULO IV. — TARIFAS Y PAGOS DE CONSUMOS

Artículo 31. — Las tarifas se señalarán en la ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 32. — El pago de los derechos de acometida se realizará una vez concedida y antes de efectuar la toma.

La facturación será anual y el pago de los recibos se hará en el plazo que se indique en el momento de aprobación de los padrones. Podrá ser satisfecho en las cajas o entidades de crédito autorizadas por el Ayuntamiento o Diputación Provincial, de tener delegada la gestión y recaudación de la tasa, o mediante cargo en la cuenta del usuario en la entidad bancaria o caja de ahorros que para tal fin señale.

La cuota tributaria será objeto de actualización anual aplicándose el incremento que corresponda en base al IPC.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y, sin perjuicio de los recargos que el cobro en tal modalidad produzca. La falta de pago de dos recibos determinará el corte del suministro que, para ser rehabilitado, llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO V. — INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33. — El usuario está obligado a usar las instalaciones propias y las del Ayuntamiento correctamente, consumiendo el agua contratada de forma racional, sin abusos y evitando perjuicios al resto de los usuarios.

Artículo 34. — Toda actuación, comportamiento y conducta que contravenga la normativa de este Reglamento dará lugar a la imposición de sanciones a los usuarios infractores y, en su caso, a la indemnización de daños y perjuicios a cargo del responsable, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal a que pudiera haber lugar.

Artículo 35. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones, atendiendo a su importancia, mayor o menor gravedad de la misma, naturaleza y efectos, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 36. — Se considerarán como infracciones de carácter muy grave las siguientes:

1. — Provocar, voluntaria o involuntariamente, retornos de agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones de potabilidad.
2. — Los comportamientos negligentes o maliciosos que provoquen cualquier tipo de contaminación a la red de distribución.
3. — La reincidencia en las infracciones graves.

Artículo 37. — *Son infracciones graves:*

1. — Usar el servicio de agua potable a domicilio sin haber solicitado y obtenido la oportuna concesión y pago de los correspondientes derechos de acometida.
2. — Utilizar una sola acometida para varias viviendas, locales u otro tipo de edificación.
3. — Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad normal del usuario sin causa justificada. No serán causa justificada la existencia de avería o fuga en las instalaciones del abonado sin que lo haya puesto en conocimiento del Ayuntamiento o procedido a su reparación.
4. — Perturbar la regularidad del suministro mediante usos anormales cuando en época de restricciones o abastecimientos racionales dichos usos puedan impedir el suministro a otros usuarios.
5. — Destinar el agua a uso distinto del solicitado o concertado.
6. — Suministrar agua a terceros sin autorización del Ayuntamiento, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

7. — Mezclar agua del servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, si de la mezcla resultase peligro de contaminación.

8. — Impedir la entrada del personal del Ayuntamiento al lugar donde estén las instalaciones, acometidas o contadores del usuario, bien para su lectura o cuando existe indicio razonable de posible defraudación o perturbación del servicio.

9. — Continuar el consumo después de cumplido el plazo de contrato o rescindido el mismo.

10. — Manipular las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.

11. — En los casos de cambio de titularidad del inmueble abastecido, la falta de comunicación del cambio en el plazo de un mes desde que éste se produzca, conjuntamente por el vigente contratante del suministro y del nuevo titular, con el fin de proceder a la formalización del nuevo contrato de suministro.

12. — Abrir o cerrar la llave de paso situada en la vía pública sin causa justificada, tanto si está precintada como si no.

13. — No atender el requerimiento que el Ayuntamiento dirija a los abonados para que reparen los defectos observados en su instalación en el plazo indicado en los requerimientos.

14. — Por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 38. — Se consideran infracciones leves las actuaciones que, suponiendo un entorpecimiento o perjuicio para el desenvolvimiento normal del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio, no están expresamente calificadas como graves o muy graves en este Reglamento, y concretamente:

1. — Las descargas no autorizadas de agua en la vía pública, procedentes de la instalación interior particular.

2. — La no corrección o arreglo de las fugas detectadas en las instalaciones responsabilidad del abonado.

3. — Utilizar agua de las fuentes públicas para usos industriales o comerciales, agrícolas o para huertos.

Artículo 39. — Sanciones:

1. — Las sanciones a imponer son las siguientes:

a) Multa.

b) Suspensión temporal, total o parcial del suministro de agua.

c) Precintado de la acometida en el abastecimiento de agua.

2. — La cuantía de las multas será como mínimo de 30 euros y, como máximo, el permitido por la legislación tributaria, sectorial o local.

3. — La multa a imponer tiene tres grados, que se corresponden con las infracciones leves, graves y muy graves, según los límites siguientes:

a) Infracciones leves hasta 700 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

b) Infracciones graves hasta 1.500 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

c) Infracciones muy graves hasta 3.000 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

4. — Las infracciones graves o muy graves pueden llevar aparte de la multa, la suspensión temporal del suministro y/o el precintado de la acometida en el abastecimiento de agua.

5. — El Alcalde o persona en quien delegue es el órgano competente para sancionar las infracciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 40. — Los hechos que constituyen defraudación darán lugar a un expediente separado que se tramitará conforme a las disposiciones legales vigentes y en el que se dará, en todo caso, audiencia al interesado.

Cuando los hechos se presuman constitutivos de delito, de acuerdo con lo establecido en la legislación penal, serán denun-

ciados ante la jurisdicción ordinaria. Las reclamaciones, dudas o interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con este servicio, serán resueltas administrativamente por este Ayuntamiento.

Disposición transitoria:

Las concesiones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento se adaptarán de oficio a las disposiciones del mismo, quedando los usuarios obligados al cumplimiento de todas sus prescripciones. El Ayuntamiento concederá plazos prudenciales, caso por caso, para la realización de las actuaciones de adaptación técnica que sean precisas.

Disposición final:

El presente Reglamento aprobado inicialmente, en sesión plenaria de 4 de octubre de 2004, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a su articulado.

200409896/9834. — 720,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento legal:*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por prestación del servicio de alcantarillado», que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Ambito de aplicación:*

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Modúbar de la Emparedada.

Artículo 3. — *Hecho imponible:*

1. — Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. — No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4. — *Sujetos pasivos:*

1. — Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, conforme al artículo 23 de la LHL, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que serán:

a) El propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia.

b) El propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso en precario, por la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. — Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, quie-

nes podrán repercutir las cuotas satisfechas a los respectivos usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5. – Responsables:

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. – Serán responsables subsidiariamente, los Administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la LGT.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. – Devengo:

1. – Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

a) Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. – Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. – Declaración, liquidación e ingresos:

1. – Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, conjuntamente con las altas de abono en el servicio de agua, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Si la finca no dispone de servicio de agua a la red municipal utilizando el de alcantarillado para los vertidos, la cuota de la tasa se determinará previa estimación del agua vertida, utilizando las técnicas o aparatos medidores precisos a ese fin.

2. – Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. – En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias:

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Haciendas Locales.

TITULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 10. – Cuota tributaria:

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 300,00 euros.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

– Por cada acometida y año, hasta 50 m.³ de consumo: 0,10 euros/m.³.

– Resto consumo: 0,15 euros/m.³.

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

200409897/9835. – 200,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza:

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho imponible:

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. – A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. – No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3. – Sujetos pasivos:

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, conforme al artículo 23 de la LHL, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que serán los que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o

vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. — Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, quienes podrán repercutir las cuotas satisfechas a los respectivos usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — Responsables:

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. — Serán responsables subsidiariamente, los Administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5. — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. — Devengo:

1. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 7. — Declaración e ingreso:

1. — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. — Infracciones y sanciones:

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Haciendas Locales.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. — Cuota tributaria:

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda (entendiendo como tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 51,45 euros.
- b) Oficinas bancarias, comercios pequeños y talleres: 97,36 euros.
- c) Restaurantes: 97,36 euros.
- d) Cafeterías, bares y tabernas: 97,36 euros.
- e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta: 97,36 euros.
- f) Industrias y almacenes: 649,10 euros.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 y corresponden a un año.

Artículo 10. — Bonificaciones:

No hay bonificaciones de la tasa.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 4 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

200409898/9836. — 180,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

Corrección de errores

Con fecha 10 de noviembre de 2004, «Boletín Oficial» de la provincia número 215, se publicó la resolución de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de línea aérea simple circuito de Villalbilla-Soria (Burgos).

Advertido error en la misma, rogamos se proceda a la publicación de la corrección de errores que se señala a continuación:

Donde dice: «Línea aérea a 13,2 kV., simple circuito, Villalbilla-Soria entre los apoyos números 18 y 19, de 208 metros de longitud, conductor LA-280, por construcción de la Autovía León-Burgos, en el tramo N-120, en Villagonzalo Pedernales (Burgos).

Debe decir: «Línea aérea a 132 kV., simple circuito, Villalbilla-Soria entre los apoyos números 18 y 19, de 208 metros de longitud, conductor LA-280, por construcción de la Autovía León-Burgos, en el tramo N-120, en Villagonzalo Pedernales (Burgos). Expediente: AT/26.673.

Burgos, a 15 de noviembre de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200409455/9416. — 34,00

PATRONATO DE TURISMO DE BURGOS

La Junta de Gobierno del Consorcio del Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 2004, presta su aprobación al presupuesto general para el ejercicio de 2005, cifrado y nivelado en 590.000,00 euros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se expone al público, en la Sede del Patronato de Turismo de la provincia de Burgos, el expediente completo en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Durante los mismos los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante la Junta de Gobierno del Patronato.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se hubiesen presentado reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Burgos, 10 de diciembre de 2004. — La Presidenta de la Junta de Gobierno del Patronato de Turismo, M.^a Soledad González Salazar.

200410022/9958. — 68,00